

REVISTA HISTÓRICA.

LAS COSTUMBRES CATALANAS EN LA EDAD MEDIA.



I.

EL DESAFÍO Y LAS GUERRAS PARTICULARES, SEGUN EL DERECHO DE LOS USAJES Y LAS CONSTITUCIONES DE CATALUÑA.

Como los romanos, que con una misma palabra significaban la virtud y el esfuerzo ó valentía de ánimo, confundieron los bárbaros ambas ideas, considerando el valor como la más alta de las virtudes, y como carecía su tosca civilización de un cuerpo de instituciones legales inspiradas en científico criterio, y el sentimiento religioso adolecía entre ellos de una rudeza primitiva que lo hacía degenerar en grosera superstición, no sólo admitieron y reglamentaron sus códigos el desafío como una manera correcta de ventilar los litigios, sino que hasta llegaron á prescribir para determinados casos el duelo judicial, sin imaginar que sometían inicua mente el fallo de la justicia á la decisión de los fuertes y los expertos al tentar con tan impía temeridad al *Dios de las batallas*. Resabio de tan groseras preocupaciones debieron ser aquellas leyes que señalaron como pruebas fehacientes en los juicios la del agua caliente ó fría (1) y otras de esta especie y las que en Cataluña, como en otras muchas partes de Europa, se ocuparon en fijar con nimia precisión los casos en los cuales debía solventarse por campeones una cuestión jurídica, y los requisitos y formalidades con que debía efectuarse el combate; aberraciones que no podemos sorprendernos de encontrarlas en las costumbres de la Edad Media, si tenemos presente que en el siglo XVII, en el siglo de Molière y la Rochefoucauld, de Bacon y Pascal, de Harvey y Galileo, de Descartes, Calderon, Racine y Fenelon, de tal manera llegó á confundirse la quisquillosidad con el pundonor, que dió origen á la inmoral y sutilísima ciencia caballeresca, cuyos medros combatieron con tanta energía la Iglesia católica y Richelieu, y cuyo resultado fué enseñar á los poderosos á eludir las leyes, oprimiendo las personas y pisoteando los derechos de los débiles.

Como ha dicho Robertson en su *Historia de Carlos V*, «las ideas de sumisión política se habían perdido casi por completo, no quedando sino una leve apariencia de subordinación feudal, desde que los nobles, habiendo adquirido un poder excesivo,

(1) Usaje *Antequam usatici*.

se desdeñaron de considerarse como súbditos, y desmembrados los reinos en tantos principados particulares como barones poderosos había, surgían por doquier mil causas de discordia y de rivalidad encendiendo interminables querellas.» La intensidad y trascendencia de éstas fácilmente se pueden adivinar teniendo en cuenta aquella bárbara tradición reflejada en las leyes de todos los pueblos germánicos, en cuya virtud el ofendido podía personalmente reparar el ultraje que se le había hecho, ventilando la cuestión en el terreno de la fuerza. Estos hábitos inveterados de violencia y anarquía fueron causa de que se promulgasen los usajes encaminados á reglamentar el duelo y los que vedaban perturbar el público sosiego en tiempo de tregua. Esas guerras particulares que se hacían los barones entre sí, como si fuesen poderes soberanos cuyos litigios no se pudiesen someter á un superior jerárquico, no eran más que una extensión del famoso *Juicio de Dios*. Fuera excusado encarecer las trascendentales consecuencias que aquellas guerras de baron á baron y aquellos frecuentes desafíos entre particulares habían de producir en el orden público, poniendo la honra y la hacienda de los ciudadanos á merced de la brutalidad experta, borrando en los ánimos la noción de la justicia é inclinando cada vez más al hombre á los rudos ejercicios cuyo conocimiento venía á ser el único amparo y garantía del derecho. Así, por una ofensa personal; por una fútil cuestión de etiqueta ó por una injustificada antipatía se declaraban entre sí la guerra los señores, obligando á sus respectivos vasallos á batirse con encarnizado furor por tan livianos motivos. Los reyes con sus decretos, la Iglesia con sus cánones y hasta los mismos señores formando voluntarias asociaciones, lucharon mucho tiempo para extirpar aquella calamidad que sólo había de desaparecer á fuerza de años y por la influencia del progreso moral y social de la civilización europea; mas los barones no cesaron de hostilizarse por espacio de siglos, perturbando incesantemente la paz pública y atropellando con sus cabalgadas la propiedad particular, con cuyo motivo ordenaron repetidas veces los prelados á los curas párrocos que cuando en sus respectivas demarcaciones se cometiesen estos excesos, suspendiesen el servicio divino y se abstuviesen de celebrar toda función religiosa. Los monarcas de Aragon dictaron, siempre de acuerdo y con la cooperación de los señores de su reino, las leyes encaminadas á la conservación de la *Paz y Tregua*. Las primeras disposiciones de este género que se encuentran en la legislación catalana son los usajes *Denique supradicti Principes, Laudaverunt etiam, Item statuerunt, Omnia malefacta y Treuga data*, dictados al objeto de asegurar la observancia de la *Tregua de Dios* y las treguas convencionales, cuya infracción debía pagarse con la indemnización ó *enmienda*—como entonces se decía—del duplo del daño causado, á ménos que hubiese sido echado de paz y tregua el ofendido, castigo en aquella época muy frecuente, sobre todo para los delitos públicos.

Podríamos citar muchos casos en los cuales los señores feudales, alarmados por la gravedad del mal, tomaron la iniciativa en la adopción de esta medida tan necesaria para el restablecimiento de la tranquilidad general. D. Jaime I, en el capítulo 48 de su *Crónica*, relata los ofrecimientos y observaciones que le hicieron los ricos-hombres cuando les propuso la conquista de las Baleares, y cuenta que En Guillermo de Moncada, tomando la palabra en nombre de la nobleza, le rogó que ordenase paz y treguas por toda Cataluña y dispusiese que se otorgase escritura pública, en la cual fuesen constando los nombres de los que las aceptasen, en la inteligencia de que si hubiese quien rehusase otorgarlas, le obligarían los barones á hacerlo mal de su grado.

Sin embargo, esta y otras medidas que tomaron en aquellos siglos los legisladores y las clases influyentes para atajar un mal que con tan graves peligros amenazaba de continuo á la sociedad, no eran más que paliativos y transacciones, con los cuales se legitimaba un abuso convertido en derecho, no sólo por la costumbre, sino por la misma ley escrita. En prueba de ello bastarían citar el texto del usaje *Bataya*, que dice literalmente de este modo :

«Determinada en juicio una batalla particular ó desafío, ántes que sea jurada, si debe verificarse entre caballeros, se ha de asegurar con prendas por doscientas onzas de oro de Valencia, y si entre hombres de á pié se debe asegurar por ciento, á fin de que al que ganare se le enmiende el daño que recibiere en el combate, así en el cuerpo como en el caballo ó en las armas, y consiga aquello por lo cual se hubiere hecho la batalla y todos los gastos hechos por razon del mismo combate, y definido el daño que viniese al que fuere vencido (1).»

Comentando Jacobo de Montejudáico este usaje, recuerda que la teología y el derecho civil y canónico condenan de consuno el duelo, y que el esclarecido jurisconsulto catalan San Raymundo de Peñafort, *predicador sumo y prudente*, lo anatematiza diciendo que pecan mortalmente los que lo hacen y los que lo consienten, ya que no debe así pedirse ni defenderse el derecho, porque es tentar á Dios hacerlo decidir por la fuerza de dos hombres, ora sean caballeros ó rústicos; de cuyos principios deduce muy justamente que el desafío es en términos absolutos un acto de todo punto ilícito y reprochable, y que sólo se puede tolerar con la mira de evitar mayores males. Calicio también hace notar que el duelo sólo era permitido por la legislación feudal y la catalana, equiparando la tolerancia que con él se tenía á la practicada respecto á los lupanares, pues tanto los que se desafiaban como sus cómplices, las potestades que lo permitían y los jueces del campo que en él mediaban, cometían pecado mortal. Estos escritores protestan al ménos de la barbarie de sus contemporáneos en nombre de la moral religiosa, con la energía propia del cristiano y del legista; pero Guillermo de Vallseca, en la ingenuidad de sus comentarios, nos da una idea más exacta de las singulares teorías que acerca del duelo profesaban en aquellos siglos áun los más profundos y despreocupados jurisconsultos. Empieza, segun la costumbre de la época, su análisis tratando la cuestion *ab ovo*, y dice que la guerra puede ser de dos maneras: ó hecha por persona privada en defensa de sí misma y de sus cosas, reuniendo á sus amigos para la lucha, ó por derecho de los Usajes, cuando se hacía por traicion ó por violacion de treguas, segun el usaje *Cunctum malum*, ó bien guerra pública, llamada tal por antonomasia. Examina luego si puede tener lugar el desafío aunque al provocado se le pruebe la felonía por testigos, y resuelve afirmativamente la cuestion, apoyándose en el capítulo 25 de las Córtes de Gerona de Jaime II, segun el cual, aquel que era acusado en la corte por traicion ó quebrantamiento de treguas, podía defenderse por batalla, yendo y viniendo entre tanto con toda seguridad, siempre que fuere hombre de paraje, caballero ó ciudadano honrado de ciudad ó villa. También estudia Vallseca la cuestion canónica y teológicamente, pero no participa de los escrúpulos

(1) En las leyes catalanas, como en otras legislaciones de la Edad Media, *batalla* era sinónimo de *duelo*. Lo mismo debe decirse de la voz *bellum*, que se usó en la acepcion de *desafío* y algunas veces se llamó *bellum privatum*, para significar la guerra particular de baron á baron. En ambos sentidos se usó también en aquellos siglos la palabra *campus*, todo lo cual puede verse extensamente explicado y muy sabiamente justificado en el magnífico *Glosario* de Du Cange.

de su colega Montejudáico, ántes por el contrario, poniendo á contribucion los libros sagrados, afirma que el duelo es permitido como un recurso al auxilio divino, lo que á su sentir se justifica con el famoso desafío de David y Goliath, no ménos que con este usaje y el capítulo 43 del privilegio *Recognoverunt Proceres*, que dice textualmente: «Item, que nadie pueda desafiar á otro en batalla en la curia de Barcelona, ni la curia acostumbra recibir la firma, sino tan sólo por quebrantamiento de tregua, ó por los delitos de traicion ó bausía,» que era la cometida contra el señor feudal. Aun en este caso podía eximirse el retado de cruzar sus armas con el demandante, oponiendo la excepcion perentoria de la edad, pues el usaje *Senex Miles* declaraba exentos de todos los ejercicios de la milicia á los caballeros mayores de 60 años. Tampoco podía obligarse al demandado á aceptar el duelo cuando se fundaba la demanda en los perjuicios que aquél había causado á su señor en la honra ó en los bienes, procediendo, no como simple particular, sino como empleado de la Corona, por no considerarse comprendido este caso entre los que enumeraba como delitos de bausía el usaje *Qui se sciente*. Los menores de estirpe militar llegaban á la mayoría, á los 20 años (1), y estaban excusados hasta entónces de manejar las armas (2), pero desde los 15 les era permitido hacerlo por la Constitucion *Notum sit cunctis*, dictada en Tortosa por Jaime el Conquistador. Los tribunales competentes para instruir el proceso de desafío eran el del mismo rey y el del veguer de Barcelona; los demás podían ser recusados por el convenido.

Tambien Marquilles se extiende en largas consideraciones acerca de la recta interpretacion del usaje *Bataya* y el procedimiento que debía seguirse en el proceso de desafío, haciendo notar de paso cuán severamente lo condenaba el derecho canónico. La misma distincion establece entre el derecho divino y el humano el famoso y ya nombrado jurisconsulto Calicio en su *Viridarium Militie*, que es sin duda uno de los tratados más completos que se han escrito acerca de las guerras privadas. Como Guillermo de Vallseca, sienta este autor que el rey de Aragon no podía en el condado de Barcelona privar á los barones, caballeros y hombres de paraje de tener guerra entre sí, ni castigarles por los daños causados en ellas miéntras no se contraviniesen en ellas los Usajes de Barcelona, las Constituciones de Paz y Tregua ni las regalías del trono, de modo que esta tolerancia, convertida en derecho, no sólo por antiquísima costumbre, sino tambien por haberla establecido el legislador, se extendía á todos los individuos del estamento militar. Como auxiliares ó soldados podían tomar parte en la lucha todos los *hombres de á pié* (plebeyos) que quisiesen, miéntras no fuesen vasallos de remensa, pues estos no podían abandonar sin permiso de sus dueños el *manso*, al cual se hallaban ligados por la servidumbre de la gleba. Los demás, ó se contrataban espontáneamente por el tiempo que durase la guerra ó seguían al señor en la *cabalgada*, en virtud de las estipulaciones contenidas en el contrato de feudo. Segun el texto del usaje *Omnes homines postquam acuydaverint potestates*, todos los hombres del brazo militar podían desafiarse mutuamente sin distincion de categorías.

Declarábase la guerra por *acuydament*, que era el reto ó desafío en forma, sin cuyo requisito se hubiera calificado de felonía el ataque, á no ser que se renovasen las hostilidades luego de expirado el plazo de una tregua temporal, pues en este caso ya no

(1) Usaje *Tutores*.

(2) Usaje *Princeps Namque*.

podía pretender el atacado que se le hubiese ofendido sin avisarle previamente, á fin de que pudiese aperebirse para la defensa. Era tambien motivo suficiente para considerarse encendida *ipso facto* la guerra, la ruptura de la tregua convencional, así como el inferir heridas ó golpes un sujeto de la nobleza á otro de su clase, ó el causarle la muerte, pues el homicidio autorizaba á los hijos ó parientes de la víctima á vengarla atacando al matador.

Por lo que respecta á los valedores ó auxiliares, debemos hacer notar que los había de varias condiciones, pues unos seguían al señor en calidad de escuderos ó servidores domésticos, formando parte de su séquito familiar; otros iban en pos del baron como *hombres propios* de éste ó como habitantes del territorio, en el cual tenía los derechos de paz y guerra, hueste y cabalgada; otros le ayudaban simplemente con caballos, arneses, armas, víveres y otros tributos en especie, segun las condiciones establecidas en la escritura de infeudacion. Una vez rotas las hostilidades, juzgábase implícitamente declarada la guerra á todos los militares ú hombres de paraje del distrito feudal, por ser los que más directa y principalmente contribuían á sostenerla; pero no á los hombres de villa, rústicos y demas individuos de la plebe, á no ser que fuesen hallados con las armas en la mano, pues ellos y sus cosas estaban bajo el amparo especial de las muchas Constituciones de *Paz y Tregua* dictadas desde los más remotos tiempos de la monarquía aragonesa, á fin de preservar á los ciudadanos pacíficos de tan terrible calamidad.

A tenor de lo prescrito en el usaje *Omnes homines, postquam acuydaverint potestates*, despues de declarada la guerra debía el provocador aplazar las hostilidades por 30 días, si era conde, por 15 si era vizconde, y por 10 si era valvasor ó caballero, bien que el plazo fijado á estos últimos fué reducido á la mitad por la Constitucion *In Christi nomine notum sit cunctis*, de Jaime I y el capítulo *Item que algun cavaller o hom de paratge*, de Jaime II en las primeras Córtes de Barcelona. Al que infringía estas disposiciones se le consideraba traidor y quedaba *ipso jure* echado de paz y tregua.

Sin embargo, todo este formalismo era bien ineficaz para la conservacion del orden público, ya que el Rey no tenía en Cataluña el derecho de oponerse á estas guerras particulares, ni el de castigar á los beligerantes por los daños que en ellas se causasen, no alcanzando su autoridad sino á poderles imponer una tregua de siete ú ocho meses y no más. Y cuenta que no se necesitaba alegar muy graves y poderosas razones para encender legalmente la guerra, pues entre las varias fórmulas jurídicas de reto trascritas por los más graves autores, hallamos la siguiente, que bien podemos calificar de notabilísima por su peregrina ingenuidad:

«Al honrat... de mí... saluts. Sabets com nosaltres haiam stat molt sens nenguna guerra, ó fet darmes e vulla jo e ma companyia en aytals actes ab vos que sou bon cavaller e espert en guerra exercitar armes, perço nos desaxim de vos, axi que de mal que fassats á vos ne deshonor ne á vostres companyes, ne valedors passats V jorns nous en seriem tenguts retent vos totes treves que haiam ab vos per qualsevulla raho trametent vos aquesta letra de deseximent per... araut darmes partida per A. B. C. data en...» (1).

Juzgamos de todo punto excusado exponer los comentarios que nos sugiere la lec-

(1) Guillermo de Vallseca, en el usaje *Cunctum malum*, núm. 13.—Calicio. *Viridarium Militiæ*, cap. III, número 40.

tura de tan característico documento. Aquí no se trata ya de defender un derecho ni de vengar una injuria con las armas en la mano, sino pura y simplemente de esgrimir las por mero pasatiempo, llevando la desolacion y la muerte á comarcas enteras, sólo por el afan de alcanzar belicoso renombre, sentimiento esencialmente caballeresco si se quiere, pero que retrata con gráfico vigor la barbarie de unas costumbres que tan poéticas y grandiosas parecen, superficialmente consideradas.

Cualesquiera que fuesen la razon ó el pretexto alegados para cohonestar el rompimiento de paz ó tregua, podía el provocador notificarlos por sí mismo ó por heraldo. Cumplida esta formalidad, bastábale al desafiado probar que había mediado el reto en debida forma para quedar absuelto *ipso jure* de la responsabilidad en que pudiese incurrir por los daños causados á su contrario, el cual debía asimismo hallarse en disposicion de probar que había llenado este requisito legal, si no quería exponerse á ser echado de paz y tregua y tratado como delincuente y perturbador del público sosiego. Con la mira de precaver tan desagradable percance solían las partes redactar una escritura pública, en la cual constaba el haberse cumplido con todo ese formalismo legal que en aquellos agitados tiempos llenaba tan imperfectamente el vacío que dejaba en la sociedad la ausencia de buenos principios jurídicos. Constando que se había hecho provocacion formal hasta podía el vasallo desafiar á su señor, con toda seguridad, «debiendo estar seguro mientras fuere, durante su permanencia y al regresar á su casa el provocador ó su nuncio (1).»

Solían los heraldos llevar el cartel de desafío pendiente de una caña ó asta á guisa de estandarte, y clavábanlo en la primera plaza ó sitio público y concurrido del territorio á cuyo señor iba el reto dirigido. En prueba del respeto que les merecía la sagrada persona del heraldo, y para hacer pública y ostentosa manifestacion del agrado con que recibían el mensaje que les proporcionaba una ocasion para lucir su denuedo y bizarría, acostumbraban los retados obsequiar á esos nuncios faciales regalándoles preciosos vestidos, valiosas joyas ó bolsas repletas de oro (2). Bien cuadran esas galantes deferencias y esos dones espléndidos con la idea que cronistas y jurisconsultos nos han hecho formar de las costumbres caballerescas. Si bien se advierte, lo más original que en éstas descuella es el vivo contraste que presentan su bárbaro criterio y la afectada cortesanía con que hacían gala de profesarlo las clases más ilustres y preponderantes de la época.

A tenor de lo prevenido en el usaje *Ex Magnatibus* y en el capítulo *Item que null cavaller, ó fill de cavaller*, de Pedro II en las Córtes de Barcelona, los prisioneros que se hacían en estas guerras debían quedar á la disposicion del Príncipe en algun castillo ó lugar del que los hubiese hecho cautivos, limitacion que era por cierto una de las regalías con que más eficazmente podía contribuir la corona á templar la ferocidad de estas guerras particulares, con achaque de reivindicar las prerogativas del mero imperio, y de proteger el privilegio del fuero militar en la clase noble (3).

Cuando se hacían estos prisioneros hallándoles en cabalgada ó haciendo armas dentro de su respectivo distrito feudal ó bien fuera de este territorio persiguiendo á los raptos de sus bienes, se les tenía que devolver la libertad sin exigirles por ella

(1) Usaje *Item constituerunt*.

(2) Calicio, *Id., id.*, núm. 47.

(3) V. los comentarios que ha hecho de esta Constitucion el insigne jurisconsulto Mieres en su *Apparatus*.

ningun rescate, lo cual se fundaba en una *Costumbre* ó ley consuetudinaria de nuestro antiguo derecho feudal, que es la 16.^a de las recopiladas por Pedro Albert, y dice de este modo:

«Si en el término de algun castillo hubiere algunos alodiaros, ora fueren caballeros, ora labradores ó de otro estado que tengan allí mansos, casas ó fortalezas con guarnicion ó sin ella, deben los tales alodiaros y los hombres que tengan dentro de dicho término defender el castillo, á su señor y á sus habitantes, así como el señor y éstos deben defender á los referidos alodiaros. Estos deben asimismo evitar en tiempo de guerra que ni de su casa ni de su fortaleza pueda salir ningun daño para el señor del castillo ni los vecinos del mismo. Si aquél ó éstos tuviesen en tiempo de guerra alguna sospecha fundada de esto, el mismo alodiaro debe prestar al señor y los habitantes de dicho castillo caucion bastante de que no les sobrevendrá de ello mal alguno, ó bien debe entregar al señor la casa ó fortaleza, que aquél retendrá en su poder mientras durare la guerra. En este caso los alodiaros están tenidos á las mismas obligaciones que los demas habitantes, esto es, á hacer centinela, á abrir y componer el foso y otras cosas necesarias para la defensa del castillo en tiempo de guerra. Sólo están exceptuados de estas cargas los alodiaros *campaners*—terra-tenientes—es decir, que habitan otro lugar (1).»

Esta *Costumbre* no es más que una amplificacion de la 10.^a de las generales de Cataluña, en la cual se lee: «*et si insequendo caperetur, vel aliqua eius res, tenetur capiens ad liberationem illius.*» Fuera de estos casos, podía obligarse á los prisioneros á pagar rescate por su redencion, á tenor de lo preceptuado en esta misma *Costumbre* general, principio que se aplicaba, no sólo á las personas cautivadas en la guerra, sino tambien á sus bienes, que formaban legalmente parte del botin del vencedor.

Despues de declarada la guerra podía cualquiera de las partes, aunque fuese el mismo provocador, renunciar á hacerla, firmando de derecho á la otra ante su veguer ordinario. Esta firma de derecho ó seguridad de juicio los precedía antiguamente todos en Cataluña, y á diferencia de lo practicado en Roma respecto á las cauciones *juditio sisti* y *judicatum solvi*, la prestaban aquí el actor y el reo, y consistía en la entrega de fianzas ó prendas no sujetas á consuncion, procedimiento ordenado ya desde muy antiguo en el usaje *De omnibus causis*. Esto, sin embargo, sólo era realizable *re integra*, esto es, no habiendo mediado heridas ni devastacion de territorios, pues en este caso ya no se podía obligar al ofendido á hacer las paces contra su voluntad.

Tambien terminaba la guerra por la muerte del provocador ó el provocado, pues segun las *costumbres* generales de Cataluña, no se entendía que continuasen las hostilidades entre los sucesores de las dos partes beligerantes, á no ser que éstas nuevamente se relasen para proseguir la guerra.

Además de las treguas convencionales y de las que podía el monarca decretar usando de imprescriptible regalía, dictaban las leyes catalanas varias limitaciones al derecho de retar en desafío; pero más encaminadas á conservar la subordinacion feudal que á precaver las alteraciones del orden público, sólo garantido por las preroga-

(1) V. para la recta inteligencia de esta *Costumbre* los comentarios del sabio jurisconsulto Socarrats.

tivas del trono y las Constituciones de Paz y Tregua. A esta clase pertenece el usaje *Qui ira ductus*, concebido en estos términos:

«Al que impulsado por la ira desafiare á su señor ó le abandonare el feudo, le emparará el señor todas las cosas que por él tuviere, reteniéndolas hasta que vuelva á su señorío y le firme de derecho y le haga enmienda mediante juramento del deshonor que le hubiere hecho, recuperando despues el feudo que abandonó.»

Igual limitacion establece el usaje *Qui seniozem*, diciendo: «El que despreciare á su señor y por orgullo le desafiare deliberadamente, debe perder para siempre todas las cosas que tuviere por él, y devolverle todos los muebles que de él hubiese tenido, porque no le sirvió.»

Esta prohibicion no era, sin embargo, tan absoluta, que en ningun caso pudiese el vasallo desafiar á su señor á causa de la dependencia legal que con él le ligaba por razon del señorío, pues segun afirman los autores y lo prueban muchos documentos históricos, tenía el derecho innegable de hacerle su *acuydament* —retarle— siempre que habiendo pedido que se le administrase justicia ésta le hubiese sido denegada ó retardada, que era la llamada *fatigatio de directo*.

Háse atribuído á los árabes, quizá con alguna exageracion, el origen de la caballería, y no hay duda que desde los tiempos de Mahoma se advierten en sus costumbres y en la literatura, que las refleja y describe, algunos rasgos de exaltacion y delicadeza que, si no justifican por completo la hipótesis, la excusan por lo ménos, patentizando ciertas analogías que le dan grandes visos de verosimilitud. Una debemos citar aquí y no de las ménos curiosas. Es bien sabido que los árabes consideran tan sagrada la hospitalidad, que el asesino puede allí permanecer con entera seguridad en la tienda que alberga á la familia de su víctima, desde el momento que ha probado su sal y que al partir se le da el corcel más veloz y se le conceden tres días de ventaja para escapar á los vengadores del muerto. Ahora bien: el usaje *Similiter nempe* prohíbe absolutamente al que hubiere estado hospedado ó hubiere comido con otro causarle ningun daño hasta trascurridos siete días despues de su separacion: precepto que se juzgaba tan rigurosamente obligatorio, que Marquilles y Guillermo de Vallseca examinan muy gravemente si en virtud de este usaje puede considerarse exento de reparar la injuria el que abuse de esa circunstancia para deshonar á la esposa ó la hija de aquél con quien estuvo hospedado, resolviendo negativamente la pregunta. Tambien presenta una notable muestra del espíritu caballeresco de la época el usaje *Statuerunt etiam præfati*, al ordenar que no pudiese nadie atacar ni perjudicar á su enemigo el día que le hubiese besado ó saludado «por ser estos actos —como dicen los comentaristas— demostraciones de afecto que inducen á presumir el perdon del agravio recibido, ó el desvanecimiento del enojo que abrigaba el ánimo del que las hizo.»

Por lo demás, el duelo fué una costumbre muy comun entre los germanos ántes del Cristianismo, lo cual prueba una vez más la grande influencia que tuvieron en las costumbres feudales. Hugo Grocio, en su famoso tratado *De jure belli et pacis* (1), recuerda que, segun el testimonio de Velejo Patérculo, nada les causaba á los germanos tanta admiracion como el ver que en Roma la justicia castigaba las injurias y dirimía por medios legales las contiendas que ellos solían ventilar con la punta de la espada.

(1) Lib. II, cap. 20, § VIII, núm. 7.

Du Cange, en la voz *adramire*, dice que significaba obligarse en presencia del juez á hacer alguna cosa, como v. gr. á probar uno su derecho en desafío, y cita á este propósito varios ejemplos tomados de la ley sálica, la longobarda, las capitulares de Carlo Magno, etc. De aquí se derivaron las frases *arramire bellum* y *arramire duellum*, que se encuentran en el cap. 23 de las Córtes de Cervera de 1359, continuado en el lib. II, tít. I, vol. 3.º de las Constituciones de Cataluña, en donde se traducen las frases «guarrejare, aut *arremire*, vel juntas de relono facere» por «guerra, *bandositat*, o contentio per occasio de homey.» El rey D. Pedro *el Ceremonioso* dice también en el cap. III, párrafo 31 de su *Crónica*: «E don Pedro de Exerica trameslos ab un porter nostre letres de desmentiments e de *arramiments* de batalles.» Aquí parece significar esta palabra un verdadero cartel de desafío; mas como fórmula jurídica era una verdadera firma de derecho, cuya etimología han hecho derivar algunos autores de la palabra *arrha*, porque los que la prestaban debían dar arras en seguridad del cumplimiento de su promesa. Así hemos visto que se practicaba en Cataluña cuando tratamos del usaje *Bataya* al principio de este artículo, y así se ordenan los preliminares del duelo en los capítulos 79, 87 y 136 de los *Asisias de Jerusalem*, código impregnado del espíritu del feudalismo, formado, según reza su prólogo, por el duque Godofredo, «con el consejo de príncipes y barones y de los hombres más sabios que pudo consultar, para averiguar y saber la gente de los diversos países que allí había los usos de sus ciudades y todo lo demás que las personas elegidas al efecto pudieron saber é inquirir...»

Según los capítulos 65 y 95 de este código, el señor ó el juez debían aplazar el desafío para 40 días después de entregadas las arras. En los capítulos 95 y 96 describe minuciosamente las armas ofensivas y defensivas que debían llevar los caballeros en el desafío, lo que ciertamente no era asunto de escasa monta, pues no sólo se refería á los principios de lealtad que debían prevalecer en esos combates caballerescos, sino que se hallaban también relacionados con las supersticiosas preocupaciones que en aquellos siglos perturbaban los más claros entendimientos. Monfar en el capítulo LX de su *Historia de los Condes de Urgel* (1), recuerda que los capitanes y hombres famosos en el arte militar «buscaban las armas de los artífices famosos y maestros insignes, los cuales en la fábrica de ellas observaban los astros y movimientos celestiales, teniendo cabe á sí en sus oficinas astrólogos que les avisaban del tiempo y hora en que los planetas y signos celestiales predominaban á los metales de que se labraban, y tanto cuanto duraba aquella constelación se trabajaba en ellas, y acabada, cesaba la obra hasta otro tiempo semejante; y por esto las llamaban *armas de constelación*, y aventajaban en muchas cosas á las demás, ya por la fineza del metal, ya por la fuerza de las estrellas que en la obra de ellas predominaron... En los duelos, que en aquellos tiempos tan usados eran, no era lícito á ninguno de los duelantes llevar tales armas, ántes habían de jurar que no las llevaban, y llevándolas alguno de ellos, aunque venciera, ni quedaba vencedor ni el otro por vencido, ni el tal duelo valía, ántes el vencido quedaba con la misma honra y reputación en que estaba ántes, y por esto dice fray Francisco Eximenez que habían de jurar que no llevaban armas que tuviesen virtud, entendiéndolo de estas armas que el vulgo llamaba *armas virtuosas*...» Refiere

(1) Tomo X de la *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*.

luego la historia, ó mejor, la leyenda de la célebre espada de Soler de Vilardell, tan codiciada de los reyes de Aragon que no pararon hasta que la pudieron adquirir, y como en el Archivo Real de Barcelona consta que Jaime *el Conquistador* declaró mal hecho un duelo en que Bernardo de Centellas venció á Bernardo de Cabrera, por haberse probado que el vencedor llevaba esta espada. Recomendamos á nuestros lectores esta sentencia verdaderamente curiosa, que se continuó en la obra por vía de apéndice, pues no deja de ser un contraste bien singular el que presentan las alegaciones de la demanda invocando las leyes del Código y las Pandectas en un litigio más propio para narrarse en un libro de caballerías, que para ventilarse en los estrados de un tribunal (1).

Entre los lances singularísimos á que daba lugar en Cataluña la costumbre de dirimir por medio del desafío las cuestiones jurídicas, merecen citarse en primer lugar los que originaba el usaje *Mariti Uxores*, segun el cual la mujer acusada de adulterio por su marido podía defenderse por batalla, esto es, por medio de un campeón que defendiese en duelo su inocencia, y si éste salía vencedor, debía retenerla su marido con honor, enmendando todos los gastos que hubiesen hecho ella y sus amigos en el pleito y el combate y el daño del campeón. Mieres advierte muy sesudamente á los que traten de dar semejante prueba de sus caballescicos sentimientos, que se vayan muy á la mano en eso de amparar virtudes sospechadas, porque el asunto es de suyo muy vidrioso y ocasionado á serios percances, á cuyo efecto les recomienda muy eficazmente que se informen de la índole del negocio, de la vida y fama de la mujer, etc., etc., consultando luego á confesores y doctores temerosos de Dios, á fin de que no abracen indebidamente la causa como una de aquellas por las cuales debe un caballero arrostrar la muerte, esto es, la defensa de la república y la justicia, los pupilos, viudas y oprimidos (2).

Aquí vienen de molde aquellas palabras de Pedro Albert en el capítulo I de sus *Ordenacions de Bataya*, tan citadas por los autores: «E axí dona a entendre aquet usatge que bataya nos deu fer per voluntat, mes per necessitat, quant la cort conixerá quel reptament es tal que bataya sen dega fer, com es per bausía, ó per treves trencaes, ó per trahició,» á cuyas causas legales añaden los doctores la falta de pruebas, en cuyo caso el duelo se convertía en un verdadero *Juicio de Dios*, con gran escándalo de los escritores que sostenían las doctrinas ortodoxas de san Raimundo de Peñafort, arrolladas por la corriente de la época.

Hasta aquí hemos hablado de las guerras y los desafíos propiamente tales: fáltanos ahora tratar de otros combates que por su índole especial más recuerdan las luchas de gladiadores de la antigua Roma, que los singulares desafíos de los poemas caballescicos. Nos referimos á una clase que denominaban en Cataluña *caballeros salvajes*. Nuestro querido amigo el conocido historiador D. Antonio de Bofarull ha tratado de ellos en una de sus eruditas notas á la *Crónica catalana de Ramon Muntaner* (3), y en otra inserta en una de las últimas entregas de su *Historia de Cataluña*, refiriéndose

(1) «Item denuntiat vobis dictus Arnaldus dicens quod contra sacramentum de quo supra dixit dictus Bernardus filius Bernardi de Scintillis portavit ensem de Vilardello qui quidem ensis habet virtutem ut nullus subcumbere vel superari possit qui illum in bello detulerit et si ponitur in aliquo loco et ponitur verso modo ille per se vertitur et stat eo modo quo poni debuit. Item habet alias virtutes multas...»

(2) *Apparatus*, etc., cap. XXV de las Cór. de Jaime II en Barcelona, núm. 26, tomo I, p. 241.

(3) Cap. XXIII, edicion de 1860.

á algunos documentos que hemos copiado íntegros del texto original, para que con todo conocimiento de causa pueda juzgar el lector las apreciaciones de nuestro amigo, á las cuales nos adherimos por completo. Dicen de este modo:

«Nos Alfonsus etc. Attendentes te Raymundum de Guarduno *militem salvatge* circa *officium juntandi* viriliter habuisse. Et quia nunc es in etate senili quodam modo constitutus Idecirco compasciendo tue etate et volendo periculo tue anime obviare a quo affugere non poses si diutius in ipso officio remaneres volenteste favore Regio prosequi gratio Recipiendo te dictum Raymundum in nostrum domesticum Mandantes tibi sub pena nostre gratie et mercedis quatenus de cetero cum aliquibus aliis *militibus salvatges* non juntes nec ab eis juntas aliquas recipias (1). Rogantes nichilominus universos nostros amicos et devotos ut nostri honoris consideracione te juntare non sinant set tibi de suo cum de ipsorum beneplacito processerit voluntatis bonum faciant ac mercedem quod nobis placidum adveniant atque gratiam. Mandantes per presentes universis et singulis officialibus et subditis nostris presentibus et futuris quod te pro nostro domestico habeant et teneant ac te ab injuriis molestiis ac gravaminibus quibuslibet tueantur.—Datum Gerunde xvj kal. junii anno domini millesimo trecentesimo trigessimo primo.—Petrus Petri Sarnes. Mandato Regio factum per Raymundum Cornelii consiliarium (2).»

«Alfonsus etc. universis amicis et devotis nostris ac omnibus et singulis officialibus nostris vel eorum locumtenentibus ad quos presentes pervenerint salutem et omne bonum. Significamus vobis quod fidelis noster Bernardus de Pansacho *miles silvester* quem noviter de domo nostra accepimus *sequendo et exercendo suum officium per diversas mundi partes* habet hinc inde discurrere. Quare universos amicos nostros et devotos affectuose rogamus ac vobis omnibus et singulis officialibus et subjectis districte mandamus quatenus tractando ipsum *militem salvatge* et bona sua honore nostri favorabiliter atque bene non permitatis eidem per quoscunque fieri seu inferri injuriam per judicium seu gravamen immo ipsum a quibuscunque oppressionibus et offensis manuteneatis ac etiam defendatis. Et in testimonium premissorum hanc cartam nostram sibi fieri jussimus nostro sigillo appenditio communitam.—Datum Barchinone xvij kal. julii anno domini millesimo trecentesimo trigessimo primo.—B. de Ballo mandato domini Regis (3).

Despues de transcritos estos documentos, no nos parece aventurado declarar que consideramos con el Sr. Bofarull que los tales caballeros eran una especie de gladiadores que en la Edad Media se dedicaban á la profesion de luchar en las justas y torneos, oficio poco cristiano, que bien claramente anatematiza Alfonso *el Benigno*, diciendo que ponía en inminente peligro las almas de los que á él vivían consagrados.

En otra parte hemos visto mencionados los *cavallers salvatges*, y por cierto que no podemos prescindir de fijarnos en ello, no sólo por lo que allí se corrobora hasta cierto punto la teoría que acabamos de apuntar, sino por una singular anomalía que se advierte en el documento á que nos referimos. En el título XI, libro X, vol. I de las *Constituciones de Cataluña*, hay la constitucion *En nom de Jesu-Christ manifest sie á tots*, dictada por Jaime I *el Conquistador*, en Tarragona, el año 1234; ordenacion que sólo contiene cuatro capítulos referentes á la Paz y Tregua, y que el arzobispo

(1) Segun la autorizada opinion de Du Cange, estas palabras deben traducirse: «no justes ni admitas sus desafíos,» pues dice que la voz *junta* es equivalente á *arrimamentum*.

(2) Archivo de la Corona de Aragon, Reg. 483, fol. 184.

(3) Id., id., fol. 207.

Pedro de Marca continúa en el *apéndice* 513 de su obra, manifestando que fué ordenada por dicho Monarca al emprender la conquista de Mallorca, y confirmada por su hijo é inmediato sucesor Pedro II *el Grande* en las Córtes de Barcelona. Pero en la obra del Prelado frances, esta ley, que dice haber encontrado en los códices 277 y 1777 de la Biblioteca Colbertina, tiene no ménos de veintidos capítulos, notabilísimos casi todos en diversos conceptos, como tendremos ocasion de verlo en otro artículo, al tratar de las Constituciones de *Paz y Tregua*.

Ahora bien: en el capítulo VIII de esta ley se dice textualmente: «Item statuimus quòd nos nec aliquis alius homo nec domina demus aliquid alicui joculari vel joculari sive soldatariae sive *militi salvatge...*» Y en el capítulo XI: «Item statuimus quòd nullus faciat aliquem *militem selvaticum.*»

Sea cual fuere la explicacion que se dé á esa notable discrepancia observada entre la edicion oficial de las Constituciones catalanas y la de Pedro Marca, ello es indudable que el rey D. Jaime equiparaba los caballeros salvajes á los juglares y mujeres livianas que servían para entretener los ocios y regocijar la soledad de los magnates de su época en los alcázares y castillos señoriales, y que de este documento se desprende claramente que esos infelices eran nombrados y elegidos por sus amos como los bufones y meretrices que formaban el cortejo semibárbaro de la corrupcion feudal, que trataba de remediar ó contener en lo posible el gran Monarca aragones.

Entre los varios desafíos dignos de especial mencion que hallamos descritos ó citados en nuestras antiguas crónicas y en viejos documentos referentes á la historia de Cataluña, debemos recordar, ante todo, el famoso desafío de Burdeos, que debía tener lugar entre Pedro II *el Grande* y el rey Carlos de Nápoles, conde de Anjou y de Provenza, en 1282, que fué uno de los más notables episodios caballerescos del siglo XIII y de la Edad Media, narrado con interesante viveza por Ramon Muntaner en los capítulos LXXIII y siguientes de su *Crónica*, á quien sigue Zurita en el libro IV, cap. XXV de sus *Anales de la Corona de Aragon* (1).

Por la elevada jerarquía de los personajes que en ellos intervinieron, debemos citar asimismo el reto que envió el infante En Pedro, conde de Ribagorza y de Empurias, el 8 de febrero de 1326, á Berenguer de Vilademany, Berenguer de San Vicente y Juan Martinez, matadores de su familiar el noble G. de Queralt (2), y los poderes que Federico III de Sicilia otorgó el año 1297 de la Encarnacion en favor del vizconde de Cardona para que retase en su nombre al almirante Roger de Loria, á quien acusaba de traicion y felonía (3).

Por lo que respecta al desafío que citamos con referencia á Monfar, hemos visto tambien la sentencia curiosísima de Jaime I que allí se menciona, y que nuestros lectores pueden encontrar en el Archivo de la Corona de Aragon, R. 20, fol. 197 (4).

(1) V. *Archivo de la Corona de Aragon*, Reg. 53, fol. 101.

(2) *Idem*, Leg. 32 de Cartas reales.

(3) *Idem*, Pergamino 1003 de Jaime II.

(4) Entre las singulares y características acusaciones que contiene este documento, pueden citarse las siguientes: «Item denunciat dominationi et excellentie vestre dictus A quod Bernardus de Scintillis peciit quandam camisiam a priore sancti Pauli de Barchinona: que quidem camisiam fuit induta cuidam per quedam archiepiscopum qui celebrat semel in anno tantum in quedam ecclesia et antequam spoliaret se induit illum *et quicumque desert talem camisiam non vincitur in prelio nec superari potest...* fuit etiam introductus quidam lapis preciosus diamas nomine qui patenter habetur ubique pro virtuoso quia *portanti non potest os confringi...*» Creemos que bastan estos párrafos para dar una idea de las raras preocupaciones de aquellos tiempos acerca del poder milagroso de los amuletos como preservativos contra las heridas en los duelos y batallas.

II.

Merced á la amable galantería de nuestro distinguido amigo D. Manuel de Bofarull, jefe del Real Archivo de la Corona de Aragon, podemos presentar á nuestros lectores un documento que, por su abundancia de pormenores y lo circunstanciado de la narracion, forma un completo y curiosísimo cuadro de las costumbres caballerescas de nuestros antepasados. Es todo un proceso de *bataya* instruído en 1379, esto es, en el reinado de Pedro *el Ceremonioso*, y en el cual se relatan con una nimiedad curialesca muy propia de la época, todos los antecedentes y episodios del lance, que sin duda debió de tener cierta celebridad, pues han hablado de él varios escritores, y entre ellos Socarrats, en el cap. *Item vassallus debet vitam*, números 5, 8 y siguientes, al tratar de las formalidades que debían observarse en esta clase de juicios.

Como en lo esencial poco ó nada diferían en este punto las costumbres de nuestros mayores de las de los demás pueblos en la época del feudalismo, damos aquí por terminado este conciso estudio, contentándonos con transcribir sin comentarios, por lo que tiene de original, acabado y característico, el siguiente

PROCESO DE DESAFÍO POR RUPTURA DE PAZ Y TREGUA.

In Christi nomine noverint universi quod ex quibusdam sequentibus causis facto precepto pro parte nobilis Olfii de Proxida militis Gubernatoris Regni Valencie nobilibus Exemino Petri de Arenosio militi et Raymundo de Rivosicco domicello ac Berengario de Villariacuto militi ut civitatem Valentie in qua tunc erant suum inibi domicilium fovendo exirent ne ad arma possent causa aliqua prosilire propter contensionem aliquam tunc inter eos videlicet inter dictos Eximinum Petri et Raymundum de Rivosicco ex parte una et dictum Berengarium de Villariacuto ex altera secuta cum pax perpetua et tregua esset inter eos sacramentis et homagiis ac pecuniariis penis vallata prout de dicta pace in processu belli de quo inferius expressa habetur mencio facta extitit plena fides. Et hac de causa dictis nobilibus Eximino Petri et Raymundo de Rivosicco civitatem predictam exeuntibus et transeundo per quendam vicum ipsius civitatis qui est satis prope plateam Sancti Laurencii fuit in dicta platea conflictus secutus inter partes predictas in qua fuerunt secuta vulnera ad cuius conflictus clamorem accessit dictus nobilis Gubernator et tunc coram dicto Gubernatore fuerunt dicta et prolata per dictum nobilem Berengarium contra dictos nobiles Eximinum Petri et Raymundum verba quedam fidem eorum non modicum tangencia prout de ipsis verbis apparet quodam instrumento inde facto per Petrum Sist notarium Valencie ultima die mensis marcii anno a nativitate Domini MCCCLXXVIII^o quibus verbis deductis ad auditum dictorum nobilium Eximini Petri et Raymundi valentium ipsorum fidem per batalliam scondere fuit facta responsio pro eorum parte quod non erant vera verba illa immo inde dictus Berengarius mentiebatur. Et facta inde aliqua contentione inter eos vigore quarundam requisitionum pro parte dictorum Eximini Petri et Raymundi datarum coram justitia in criminalibus dicte civitatis contra dictum nobilem Berengarium continentium in effectu eundem Berengarium cogi et compelli ad ponendum libellum plenum vel reptamentum aut desdicendum et dismenciendum se ut in processu actitato coram justitia in criminali Valencie continetur fuit factum mandatum pro parte domini Regis ut dicti nobiles capti venirent ad civitatem Barchinone prout de facto fecerunt. Et ibi ipsis existentibus fuit in presencia domini Regis et sui Consilii per advocatos eorum altercatum an dicta prolata et actitata tam coram dicto Gubernatore quam coram dicto justitia essent sufficiencia vel ne ad judicandum esse locum dicte batallie inter dictos nobiles fiende causa predicta. Et cum super hoc dictus dominus Rex acordium retinisset et esset aliquod dubium an dicta actitata essent sufficiencia necne ad dictum bollum judicandum Tandem die martis que fuit XXX^a die augusti anno a nativitate Domini MCCCLXXVIII^o serenissimo et magnifico principe et domino domno

Petro Dei gracia Rege Aragonum etc. in civitate Barchinone videlicet in palacio suo maiori personalliter existente constitutus ante ipsius domini Regis presentiam nobilis Huguetus de Cervilione domicellus procurator et nomine procuratorio nobilis Berengarii de Villariacuto militis de cuius procuracione constat per quoddam publicum instrumentum actum Barchinone XXVII die augusti anno a nativitate Domini MCCCLXXVIII^o et clausum per Petrum de Garriguella notarium publicum per totam terram et dominationem dicti domini Regis ex parte una presente etiam ibidem ex parte altera Raymundo Morera procuratore et nomine procuratorio una et in solidum cum Johanne Gallach dictorum nobilium Eximini Petri de Arenosio et Ri de Rivosicco de cuius procuracione facta fuit prompta fides quodam publico instrumento acto Barchinone XXVI^a die augusti anno predicto et clauso per Bartholomeum Cerdani auctoritate regia notarium publicum obtulit et presentavit reverenter ipsi domino Regi in suo consilio more solito sedenti quandam cedulam replamentum continentem cuius cedule tenor dinoscitur esse talis.

« Molt alt princep devant vostra gran senyoria dic jo Berenguer de Vilaregut humil solmes vostre segons que ja en regne de Valencia havia dit devant vostre Governador e he posat en una scriptura devant la justicia de la Ciutat de Valencia que Mossen Exemen Perez de Arenos e en Ramon de Riusech estant jo ab ells en pau e en treva man trencada la dita pau e treva per ço com ab moltes companyes darmes de cavall son venguts en la plaça devant mon alberch et han combatut lo dit meu alberch lo qual es situat en la ciutat de Valencia per la qual cosa dich quem han trencada la dita pau e treva alment et falsa com a traydors e que lur fe ne val menys e aço son apperellat ferlosho dir en camp clos per batalla cors a cors e de present fermar devant vostra Altea ab prenyores de CCCC morabatins Perque suplich a la vostra Senyoria que les dites coses vullats notificar als dits mossen Exemen Perez e en Ramon de Riusech e lo dit replament benignament acceptar. »

Et ipsa cedula oblata et jussu dicti domini Regis lecta ibidem in presencia eiusdem domini Regis ac nobilium militum et aliorum in multitudine copiosa dictus Raymundus Morera obtulit quasi incontinenti responsionem suam in scriptis sub hac forma

« Molt excellent Senyor al novell replament ara devant vos posat per lo procurador de mossen Berenguer de Vilaragut en lo que se conte quels nobles Nexemen Perez Daranos e en Ramon de Riusech estants en pau e treva ab ell donada per la Senyora Duquesa li han trencada aquella dita pau e treva perque li han combatut l'alberch seu en Valencia alment é falsa com a traydors e daque val menys la lur fe etc. offerint se a batalla segons que en lo dit repte es contengut dich jo Ramon Sa Morera procurador dels dits nobles Naxemen Perez e en Ramon que salva la altea de vos Senyor lo dit Berenguer ment alment et falsa em offir en lo dit nom et so prest et apparellat de sostenir e escondir la fe dels dits nobles principals meus per via de batalla e ferm et offir les penyores tinentis qui ja son presents aci en vostre palau Per aço empero ne per lo dit novell repte nos enten en alguna cosa a departir de les coses ja fetes e acitades. »

Quibus habitis dictus dominus Rex assignavit jamdictis partibus diem sabbati proximam in vespere ad audiendum declarationem an firmamentum et pignora oblata per utramque partem essent admittenda vel ne et parti dicti Berengarii de Villariacuto ad producendum instrumentum pacis et treugarum de quibus fit mencio in replamentis per eum factis et oblatis tam coram dicto domino Rege quam Governatore et justicia in criminali Civitatis Valencie et alias utrique parti ad procedendum ut sit juris. Et cum die sabbati superius assignata coram ipso domino Rege comparuisset dictus Huguetus de Cervilione nomine quo supra ex parte una et dictus Johannes Gallach nomine predicto ex altera et jamdictus Johannes Gallach dicto nomine cedulam obtulisset continentie subsequentis.

« Molt excellent princep e Senyor declaran et corroboran la resposta per part de nosaltres Exemen Perez de Arenos e Ramon de Riusech feta e posada per una cedula devant la vostra Altea dimarts prop passat al novell replament aquell jorn contra nos posat per part del noble en Berenguer de Vilaragut qui comença *Molt alt princep et Senyor devant vostra gran Senyoria dich jo Berenguer de Vilaragut etc.* e atorgant que pau et treva entre nos dits Exemen Perez e Ramon de Riusech e lo dit noble en Berenguer de Vilaragut era estada donada per la Senyora Duquesa de la qual e per que fou donada appar per la escriptura infra produida á la qual vos Senyor et lo dit Mossen Berenguer poden e deven donar fe com la dita pau e treva sia cosa notoria e publicada en la ciutat de Valencia ab veu de crida negam nos dits Eximen Perez e Ramon de Riusech haver trencada la dita pau e treva al dit en Berenguer per combatiment del seu alberch ó en altra manera e que nostra fen valla menys e diem salva la vostra Altea que de les coses en lo dit replament contengudes lo dit en Berenguer ment-

alment e falsa e offerim nos apperellats de escusar e escondir nos e nostra fe per batalla cors a cors segons es licit e permes de fur de Valencia e usatges et constitutions de Catalunya e de present fer-mar devant vostra Alteza ab penyores tinents e aci dins vostre palau presents per doentes onces dor de Valencia que son quatrecent morabatins dor Perque supplicam Senyor e requerim la vostra alteza que li placia reebre la dita resposta o cedula declaratoria de la resposta ja per nostra part feta e les penyores offerles e presents e juljar la dita batalla et assignar dia e fer aquella com segons los dits furts usatges e constitutions axi ho dejats e siats tengut fer per justicia per la present cedula empero nons entenem o volem departir en alguna manera de les coses ja debans actitades axi en Valencia com aci ans estam et perseveram en aquelles. »

Ipse dominus Rex fecit super predictis provisionem sequentem « Dominus Rex mandat et ordinat quod firmamentum et pignora oblata per partes predictas recipiantur ab eis et qualibet parte earum per algutzirium suum nomine Senescalli sui pro ducentis unciis auri Valencie valentibus quadringentos morabatinos ut de eis satisfiat parti vincenti et emmendetur malum quod in bello acceperit tam in corpore quam in caballo sive in armis et assequatur missiones omnes quas per illud bellum fecerit et alia fiant et compleantur ad que teneatur ad notitiam domini Regis. Per hec tamen non intendit Dominus Rex decidere an sit locus batallie seu duello nec judicare batalliam seu duellum inter partes predictas imo super hiis retinet sibi deliberationem pleniorum. »

Quibus sic peractis quelibet parcium firmavit pro quadringentis unciis auri valentibus octingentos morabatinos auri et super hiis equos in processu super hiis actitato designatos obtulerunt et pro pignore obligarunt.

Postmodum vero die mercurii xv^a septembris hora vesperorum anno predicto dictus Johannes de Gallach procuratur predictus dicto nobili Hugueto de Cervilione presente ante excellenciam ipsius domini Regis ad faciendum fidem de compromisso inter dictas partes inito et de sententia arbitrari inter ipsas partes per Dominam Ducissam lata per quam dicta pax et treuga fuit inita produxit tria publica instrumenta que in dicto processu inserta fuerunt. Et nichilominus dictus Huguetus nomino predicto dixit quod ipse contentis in dictis instrumentis fidem plenariam adhibebat. Et tunc dictus dominus Rex ex quibusdam justis causis ut dixit assignavit partibus antedictis xv m diem mensis octobris proxime subsequentis si feriata non esset alias sequentem non feriatam ad comparendum coram eo et ad audiendum declaracionem per eum promulgandam an esset locus duello per dictas partes petito et etiam ubi locus esset duello ad judicacionem batallie audiendam.

Post hec vero die martis que fuit xxviiij dies septembris anno predicto dictus dominus Rex ex causa circumducta et revocata assignacione quam fecerat ad declarandum utrum esset locus duello vel ne inter nobiles supradictos ad xv m diem mensis octobris proxime sequentis motu proprio assignavit partibus ad declaracionem super predictis audiendam diem veneris in vesperis proxime venientem. Et dicta die veneris que fuit prima dies octobris superius assignato comparentes ante presentiam ipsius domini Regis in aula sui minoris palatii Barchinone personaliter existentis videlicet dictus nobilis Berengarius de Villariacuto ex parte una et dicti nobiles Eximinus Petri de Arenosio et Raymundus de Rivosico ex altera eedem partes laudarunt approbarunt ratificarunt et emologarunt totum id quidquid et quantum per procuratores earundem actum gestum et procuratum fuerat quomodolibet in hac causa. Et incontinenti dictus dominus Rex sedens more Regis suam super predictis in scriptis tulit sententiam pronunciacionem seu declaracionem sub hac forma

« NOS PETRUS DEI GRATIA REX ARAGONUM, ETC. Visis processibus instrumentis et aliis scripturis agitalis tam coram gerentem vices Gubernatoris in regno Valencie quam coram justicia in criminali dicte Civitatis et etiam coram nobis inter Berengarium de Villariacuto reptatorem ex una parte et dictos Eximinum Petri et Raymundum de Rivosicco reptatos ex altera attentisque aliis per nos attendendis pronunciamus et declaramus ac etiam judicamus pugnam duellum et batalliam inter ipsas partes petitam fieri et concessam ac concordatam coram nobis posse et debere fieri ut Dei iudicio de veritate cause propter quam dictum reptamentum est factum per dictum Berengarium valeat apparere quod bellum habeat fieri primo per dictos Berengarium et Eximinum Petri et casu quo obtineret dictus Berengarius secundo habeat fieri per ipsum Berengarium et dictum Raymundum in loco et campo et tempore qui per nos fuerint assignati. »

Que quidem sententia pronunciacio seu declaracio fuit lata per dominum Regem et de ipsius mandato lecta et publicata per Bartholomeum Sirvent ipsius domini Regis scriptorem a me subscripto notario et secretario in hac parte juratum in aula minoris palatii Regii Barchinone die veneris prima

octobris circa horam completorii anno a nativitate Domini MCCCLXVIII^o predicto vocatis et presentibus dictis partibus videlicet dicto nobili Berengario de Villariacuto reptatore et dictis nobilibus Eximino Petri Darenos et Raymundo de Rivosico reptatis ac presentibus pro testibus reverendis in Christo patribus domino Lупpo divina providencia Archiepiscopo Cesarauguste et domino Johanne archiepiscopo... et egregio viro domino Johanne Comite impuriarum et nobilibus Andrea Vicecomite de Insula et de Caneto Petro Galcerandi de Pinos Gilaberto de Crudiliis Gastone de Montecatheno Raymundo de Pagaria juniore et Umberto dez Fonollar militibus Jacobo de Monello vicecancellario domini Ducis Petro Terreni legum doctore et aliis pluribus existentibus ibidem vigore cuius pronunciacionis fuit XV^a dies mensis novembris proxime instantis ad dictum bellum fiendum assignata. Et cum campum ipsius belli dictus dominus Rex fieri faceret de facto tunc infirmitas febris dicto nobili Berengario supervenit pretextu cuius egritudinis cum dictus dominus Rex de ea plenissime informatus die videlicet mercurii decima mensis novembris anno predicto ad supplicationem per procuratorem dicti nobilis Berengarii factam in scriptis et demum per eundem nobilem in lecto jacente ratificatam prorogasset diem XV^m hujus mensis ad dictum duellum assignatam videlicet usquequo per ipsum dominum Regem fuisset aliter ordinatum et ad diem assignandam dictis partibus et statuendum bellum debere fieri prefixisset terminum peremptorium partibus antedictis fuissetque supplicatum per partem dicti nobilis Eximini Petri de Arenos ut eis certa dies prefigeretur ad dictum duellum fiendum cum non staret per eum quin fieret duellum ipsum die veneris iiij die februarii anno a nativitate Domini MCCCLXXIX^o presentibus nobili Petro de Villariacuto fratre et procuratore dicti nobilis Berengarii de Villariacuto cum instrumento inde confecto Barchinone quinta die januarii anno a nativitate Domini MCCCLXXIX^o et clauso per Antonium Agulloni auctoritate Regia notarium publicum Barchinone ex parte una et presentibus etiam dictis Raymundo Ca Morera et Johanne de Gallech procuratoribus ad hec citatis ipse dominus Rex mandavit Castilioni de Maioricis promotori negotiorum Curie sue quem dominus Rex in relatores huius negotii deputaverat jam in inicio cause huius ut subscriptam declarationem jam in scriptis positam publicaret quod fecit idem Castilio de Maioricis sub hac forma.

DOMINUS REX visis deposicionibus medicorum qui dictum Berengarium de Villariacuto sub cura et regimine in sua infirmitate tenuerunt visis etiam attestationibus Magistri Guillelmi Cultellerii Magistri Bernardi Oriol et Magistri Durandi qui recognoverunt dictum Berengarium de Villariacuto et accidentia infirmitatis ipsius audiverunt a Magistro R^o Querol et Magistro Arnaldo Germani qui ipsum Berengarium de Villariacuto in sua infirmitate tenuerunt sub cura attentaque responsione facta domino Regi per Berengarium de Villariacuto qui asseruit pro nunc fore debilem ad pugnandum ratione infirmitatis predictae nec sit tempus plene convalescencie sue designare pro facienda pugna predicta sed hec dixit cedere justicie Domini Regis et deposicionibus medicorum qui deposuerunt in predictis et hunc experientia infirmitatis ipsius attentisque aliis attendendis cum non constet sibi ex deposicionibus medicorum predictorum vel alias certam diem posse prefigi ad dictum duellum fiendum cum de convalescencia dicti infirmi non possit esse certus prefigit ipse dominus Rex dictis partibus primam diem junii proxime venturam ad comparendum coram eo pro audiendo assignationem dicti diei qua per ipsas partes pugna fieri debeat judicata. Deinde vero die Mercurii prima junii anno a nativitate Domini MCCCLXXIX^o ipse dominus Rex qui modis sagacioribus inter nobiles predictos de pace et concordia tractari faciebat eisdem nobilibus ad intrandum campum et bellum iniendum diem lune vicissimam proxime dicti mensis assignavit. Et ipsa assignatio fuit ipsis nobilibus intimata Qua die lune adveniente de mane ipse dominus Rex videns quod ipsa die lune propter multitudinem pluvie que nocte preterita ceciderat non posset bellum fieri et hec ipse dominus Rex qui campum intravit una cum inclito domino infante Martino Senescallo Catalonie probavit et expertus fuit prorogavit dictam assignationem ad diem crastinam que erat die martis. Et ex post adveniente ipsa die martis ad diem mercurii sequentem ut daretur locus paci et concordie que per aliquas notabiles personas inter dictos nobiles ex promissione Regia fieri tractabantur. Cumque pax et concordia predictae inimico humani generis instigante exitum bonum habere non potuissent et quelibet parcium protestata fuisset quod non stabat per eam quin bellum fieret supradictum dictus dominus Rex attento quod alias contencio ipsorum nobilium dirimi non poterat nisi per execucionem dicti belli sciens etiam quod campus completus erat et in eo nichil deficiebat nam ante adventum dicti domini Infantis Senescalli qui a partibus Valencie venerat ipsum campum fieri fecerat per Franciscum Ca Garriga militem Governatorem Maiorice qui illum ex ordinatione regia construi fecerat in orta Sancti Pauli

videlicet salis prope monasterium quod solebat esse sororum predicatricum. Sciens etiam jam elegerit fideles Campi videlicet Johannem de Montebovino Gubernatorem Calleri Franciscum de Sancto Clemente Guillelmum de Nogaria Garsiam Lopez de Luna Garsiam Lopez de Cesse et Michaellem Petri de Gosor milites et Raymundum Ça Rovira Galcerandum Marqueti Guillelmum Ferrarii Bernardum de Marimundo Bernardum Serra et Galcerandum Ça Bastida cives Barchinone ac ordinasse nobilem Petrum Galcerandum de Pinosio Camarlengum et Petrum Jordani Durries Maiordomum ad armandum dictum reptatorem nec non nobilem Arnaldum Dorcau maiordomum et Franciscum Ça Garriga predictum ad armandum dictum reptatum quique jam fecerant relationem simul eum dicto domino Infante Senescallo de armis ipsorum reptatoris et reptati et reduci fecerant arma ipsorum ad equitatem. Dicta die mercurii superius assignata que fuit xxij dies junii anno predicto audita missa per ipsum dominum Regem in Capella palicii sui maioris januis clausis propter multitudinem populi qui inibi ad videndum ipsos bellatores confluebat existentibus ibidem dictis reptatore et reptato ante altare Beate Marie in dicta Capella constructum videlicet dictus reptator a parte sinistra dictusque reptatus a parte dextera predictus dominus Infans Senescallus tradidit michi Bernardo Michaelis notario et Secretario dicti domini Regis et scriptori Iusius facti quandam cedulam in qua reptamentum et responsio eiusdem scripta erant prout jam superius sunt inserta et ea per me legi mandavit ipsis reptatore et reptato audientibus et scultantibus presentibus ibidem fidelibus supradictis et pluribus probis viris. Quibus lectis uterque eorundem primo videlicet dictus reptator fecit juramentum sequens quod ego dictus secretarius utique legi in hac forma

«Jo Berenguer de Vilaragut JUR sobre aquest altar de Madona Sancta Maria e sobre los sants IIII evangelis aci posats que aço da que he reptat en lo present reptament Naxemen Perez Arenos es veritat e que li ho menare E el camp no metre coltell ne misericordia ne alena ne agullo ne naguna manera darmes sino aquelles que acostumades son de metre ço es *asberch ab capmall e cauces de ferra e escut e lança que no sia emplomada e capell de ferra e II maces e II espases e en neguna de les maces no haura agullo ne sera plegadica ne metre armes que hagen virtut ne nomina ne pedre preciosa ne breu ne sucre ne blanch ne candi si Deus majut en aquesta batalla.*»

Ipsa autem juramento lecto dictus nobilis Berengarius de Villariacuto reptator posuit manum supra librum missalem quem dictus dominus Infans coram dicto altari tenebat et juravit per formam predictam. Deinde vero dictus nobilis Eximius Petri Darenos confestim simile juramentum prestitit sub hac forma

«Jo Exemen Perez Darenos JUR sobre aquest altar de Madona Sancta Maria e als sants IIII evangelis de Deu aci posats que aço daquen Berenguer de Vilaragut ma reptat contengut en lo dit reptament per ell fet no es veritat e yo menar liu he E el camp no metre coltell ne misericordia ne alena ne agullo ne neguna manera darne sino aquelles que acostumades son de metre ço es *asberch ab capmall et cauces de ferre e escut e lança que no sia emplomada e capell de ferra e II maces e II espases e en neguna de les maces no haura agullo ne sera plegadissa ne metre armes que hagen virtut ne nomina pedre preciosa ne breu ne sucre ne portare blanch ne candi si Deus majut en aquesta batalla.*»

Ob quod dictus dominus Rex mandavit ipsis nobilibus ut se armarent et campum ingrederentur predictum. Cumque milites ipsi armati campum ingressi fuissent primo videlicet dictus reptatus et deinde dictus reptator ut per *usaticos* Barchinone et usanciam belli et etiam per foros Valencie est ordinatum et aliquantulum debellasset et se mutuo percussissent cum lanceis divisissentque el locuti extitissent audientibus fidelibus ipsis et dictus reptator non curando debellare extitisset per magnam pausam in uno eodem loco dictusque reptatus hinc inde accessisset per campum viriliter se gerendo et non curando impetere nec alias expugnare dictum reptatorem pervenissetque juxta umbram cadafalli domini Regis constructi supra palencum dicti campi dictusque reptator lucie inde accedendo per partem aliam campi pervenisset ad angulum dextrum et ultimum campi versus meridiem et inibi stetit usque ad horam vesperorum jam tardam fuissetque conventum inter procuratores dictorum reptatoris et reptati et ex post per eorum principales ut exirent campum et quod jornada ipsa computaretur ipsi reptato ac si esset ab orta solis usque ad occasum pugnatum dicti bellatores exiverunt campum ipsum ad ordinationem dicti domini Infantis Senescalli Catalonie.

Die vero jovis sequenti dictus Berengarius de Villariacuto ad tractatum dicti domini Infantis Martini promisit et se obligavit sub pena decem mille florenorum auri quod ipse compleret et servaret ea omnia que per ipsum dominum Regem super contencione cuius occasione bellum fit dicta

fuerint et ordinata et proinde obligavit omnia bona sua et fecit homagium ore et manibus comendatum. Et ulterius promissit stare dite et pronunciacioni ipsius domini Regis super sumptibus factis ratione predicta sub pena quinquaginta mille solidorum Barchinonensium et ista de causa dominus Rex suspendit bellum ipsum usque ad diem sabbati qua ex quo dictus reptatus noluit absque conditione facere ea que per dominum Regem fuerant ordinata licet inde per dictum Castilionem de Maioricis et Bertrandum de Vallo vicecancellarium et deinde per ipsum dominum Regem qui ad pausatam suam venit fuisset requisitus dominus Rex absoluto prius eodem reptatore a dictis juramento homagio atque penis ordinavit ut bellatores ipsi campum ingrederentur predictum quod factum fuit et inter eos aliquantulum debellatum et proiecta lancea per ipsum reptatorem in terram quam jam prima die belli spuntaverat et accepta macia quam ferebat cum inter eos fuisset conventum habito aliquo colloquio presentibus ibi fidelibus quod jornada ipsa haberetur pro completa quodque reptator deliberaret ipsa sequenti nocte an faceret ea que jam per dominum Regem fuerant ordinata ipsi bellatores ad ordinacionem dicti Senescalli campum exiverunt supradictum. Et ipsa die sabbati facto jam sero dictus nobilis Berengarius de Villariacuto constituit fecit et ordinavit procuratorem suum ad dandum et offerendum cedulam infrascriptam per ipsum dominum Regem ordinatam videlicet Johannem de Palomario de Scuderia ipsius domini Regis presentem et acceptatem cui super oblacione dicte cedule et super prolacione verborum in ea contentorum et super audiendo absolucione vel condempnationem fiendas per dictum dominum Regem super sumptibus occasione predicta factis latissimam et omnimodam contulit potestatem ut constat michi Secretario et notario infrascripto. Et cum esset in dubium revocatum an oblacio dicte cedule valeret ubi fieret ipsa die sabbati cum esset sero an die dominico sequenti quia erat actus judicialis fuit deliberatum quod die lune tunc proxime instanti actus ipsi fierent quod factum extitit. Nam dicta die lune xxvij^m junii anno predicto existente dicto domino Rege in Camara equorum palatii sui minoris una cum domina Regina nec non dicto domino infante Martino et nobilibus Guillelmo Galcerandi de Rocabertino domicello Petro Galcerandi de Pinosio de Camarlengo Berengario de Castronovo Manuele Dentença promotoribus negociorum Curie Domini Regis Francisco Ça Garriga Governatore Maiorice Johanne de Montebovino Governatore Calleri Azenario Pardi algutzirio domini Regis militibus Bertrando de Vallo legum doctore Vicecancellario Castilione de Maioricis promotore negociorum Curie Domini Regis Johanne Serra cive et Berengario de Monte-judaico legum doctore consiliariis Barchinone dictus Johannes de Palomario procurator et nomine procuratorio predicto presentibus etiam ibidem Vicecomite Insule et de Caneto procuratore dicti nobilis Eximini Petri de Arenosio de qua procuracione constat michi notario per procuratorium firmatum in posse meo die xxij^m junii anno predicto ac etiam presente dicto Raymundo de Rivosico nomine suo proprio obtulit et presentavit ipsi domino Regi et per me dictum notarium legi voluit et requisivit cedulam sequentem.

« Mon Senyor lo jorn que fo dimecres e ir disapte prop passats quen Eximen Perez Darenos e yo erem en lo camp per algunes raons que foren entre nosaltres jo percebi que verament ell nen Ramon de Riusech nom havien trencada la pau e treva daque jo los habia reptats perque a descarrech de ma consciencia no volent proseguir pus avant la batalla per vos Senyor jutjada desrepte ell et lo dit Ramon de Riusech e revoch los reptaments per mi fets devant vos el Governador e Justicia de Valencia contra los dits Naxemen Perez e en Ramon de Riusech e paraules contra ells e lur fe per mi dites els tench per bons e per legals. »

Quam siquidem cedulam per me dictum notarium lectam et publicatam dictus Vicecomes de Insula quo supra nomine et predictus Raymundus de Rivosicco nomine proprio requisiverunt continuari in presenti processu et inde fieri si opus fuerit publicum instrumentum quod annuit dominus Rex prefatus qui etiam procuratoribus ipsis diem crastinam hora vesperorum ad audiendam declarationem super dictis sumptibus ferendam assignavit. Et nichilominus die ipsa post paululum cum ego dictus notarius accessissem ad pausatam dicti nobilis Berengarii de Villariacuto idem nobilis Berengarius gratis et ex certa sciencia oblacioni dicti cedule et verbis in ea contentis expresse consensit et ipsa omnia ratificavit et confirmavit ac tantum valere voluit ut dixit ac si per eum dicta oblata et explicata presencialiter et verbaliter extitissent presentibus ibidem pro testibus venerabilibus Garcia Luppi de Luna Guillelmo de Noguera Bernardo de Marimundo et Bernardo Serra fidelibus supradictis.

Die autem martis que fuit xxvij^m junii anno predicto dictus dominus Rex presentibus et requiruntibus nobilibus Eximino Petri Darenos et Raymundo de Rivosicco alia vero parte absente declarationem suam tulit super facto expensarum predictarum sub hac forma

«ON NOS EN PERE PER LA GRACIA DE DEU REY DARAGO etc. Attes et considerat lo poder a nos donat per mossen Berenguer de Vilaragut en e sobre les despeses fetes per mossen Exemen Perez Darenos per occasio del reptament fet contra ell per lo dit mossen Berenguer de Vilaragut ateses encara totes les coses atnedores pronunciam et declaram quel dit mossen Berenguer de Vilaragut pach e haja a pagar al dit mossen Exemen Perez Darenos les messions e despeses per ell fetes per occasio de la batalla entre ells per nos jutjada la tatxecio de les quals faedora a nos reservam. E en les demunt dites coses lo dit mossen Berenguer de Vilaragut condempnam e aquellas al dit mossen Exemen Perez Darenos ajudjam.» Lata fuit hec sententia per dictum dominum Regem et lecta de mandato suo per me dictum Secretarium dicta die martis que fuit xxvij^m dies junii anno predicto presentibus ibidem protestibus nobiles Arnaldo Dorcau Maiordomo Petro Galcerandi de Pinosio Camarlengo Berengario de Castronovo promotore predicto Bertrando de Vallo Vicecancellario et Castilione de Maioricis promotore superius nominatis. Cumque dictus nobilis Raymundus de Rivosicco humiliter supplicasset eidem domino Regi ut super sumptibus per eum factis et fiendis cum in dicta declaratione nulla de eo fieret mencio justiciam sibi facere dignaretur dictus dominus Rex comisit dicto Bertrando de Vallo Vicecancellario ut super eo dicto nobili Raymundo de Rivosicco justiciam faceret expeditam. Quiquidem Vicecancellarius citato primitus dicto Berengario de Villariacuto et ipso non comparente procontumace habito et reputato super predictis in pleno consilio in quo interfuit copia peritorum suam pronuntiationem tulit in personam dicti domini Regis sub hac forma.

«DOMINUS REX ad requisicionem dicti Raymundi de Rivosico condempnavit dictum Berengarium de Villariacuto absentem citatum ad audiendam condempnationem presentem et contumacem in expensis factis per dictum Raymundum ratione dicti reptamenti et adjudicationis belli ad quantitatem in processu inde actitato expressam et declaratam quas expensas et ultra averavit previo juramento ratione predicta fecisse alias non facturum.» Lata fuit hec sententia per dominum Regem seu in personam ipsius per Bertrandum de Vallo legum professorem eius consiliarium et Vicecancellarium in pausata sua Civitatis Barchinone die sabbati xxij^m die julii anno a nativitate Domini MCCCLXXIX^o presentibus et instantibus dictis nobiles Eximino Petri Darenos et Raymundo de Rivosico et parte dicti nobilis Berengarii de Villariacuto absente et pro contumace reputata et presentibus etiam protestibus honorabilibus Raymundo de Villanova Camarlengo Manuele Dentensa promotore negociorum Curie domini Regis militibus Francisco Martini Canonico et ebdomedario Sedis Barchinone et Berengario Ferran Virgario Regie Cancellarie et aliis pluribus in multitudine copiosa. De quibus omnibus supradictis dicti nobiles Eximius Petri et Raymundus de Rivosico voluerunt et requisiverunt eis et utrique eorum et etiam aliis quorum posset interesse fieri et tradi unum et plura publicum sive publica instrumenta per me notarium et Secretarium infrascriptum ad certitudinem presentium et eternam memoriam futurorum.

Que omnia supradicta fuerunt acta locis diebus et annis superius designatis presentibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis me dicto et infrascripto notario et secretario ut promissum est una cum testibus superius nominatis.—B. DE VAL.—SIC X NUM PETRI DEI GRATIA REGIS ARAGONUM, etc. Qui visis omnibus et singulis in presenti instrumento contentis qui plenariam continet veritatem eidem instrumento in maius testimonium premissorum sigillum nostrum apponi jussimus in pendenti.

Predictum instrumentum fuit duplicatum.

Bernardus Michaelis mandato regio facto per vicecancellarium et Castilionem de Maioricis consiliarium et promotorem (1)



JOSÉ COROLEU,

Socio correspondiente de la Real Academia de la Historia.

(1) Arch. de la Cor. de Ar., Reg. 1452, fols. 91 y siguientes.

CUESTION HERÁLDICA.

LAS ARMAS DE ESPAÑA.

Las atinadas palabras que el Sr. J. A. ha impreso en la primera entrega de la *Revista Histórica* acerca de la cuestion que encabeza estas líneas, me mueven á coger la pluma para decir algo sobre ella, ya que me encuentro en situacion de aclarar el asunto con hechos en que he tenido cierta intervencion.

Hasta 1868, la moneda española llevaba siempre el escudo de la *familia real* de España, en el cuál se veían los emblemas de las diversas ramas con que venía emparentada y faltaban los de provincias ó estados adquiridos por simple cesion ó conquista. Este escudo se usaba completo, con todas las piezas que Quevedo llamaba las *baratijas*, ó reducido á su cuartel primordial, como es legítimo uso heráldico, siempre con las flores de lis *sobre el todo*, para denotar la preeminencia de la casa de Borbon. Al decretar el Gobierno provisional de 1868 la reforma monetaria que hoy rige, su Ministro de Hacienda D. Laureano Figuerola se dirigió á la Academia de la Historia preguntándole cuáles debían ser las armas y emblemas de la nueva moneda; y esta respetable corporacion, despues de explicar las diferencias que había entre las armas de *familia* y las armas de *dominio*, proponía que, puesto que no había familia alguna reinante á la sazón, ni ya hoy se confunde en ningun régimen político el gobierno del país con la fortuna personal del monarca, procedía componer un nuevo escudo de la nacion española que denotase la formacion histórica del territorio que abraza, con abstraccion completa de las personas que lo han gobernado y de los países que en otro tiempo le pertenecieron. Así resultó el escudo, que adoptó inmediatamente el Gobierno, donde se ven figurar los cuarteles de Castilla, Leon, Aragon y Navarra, con la granada en el *entado en punta*, para significar las conquistas sobre los moros, y las columnas para representar los descubrimientos ultramarinos.

Ya José Napoleon había adoptado para componer su escudo análogos elementos, aunque dispuestos con ménos arte, pero haciendo resaltar el personalismo del imperio bonapartista con el águila, que sin razon heráldica ni lógica colocó en lugar principal. En el mismo defecto se incurrió, aunque por motivo distinto, cuando en 1871 se acuñaron las monedas de D. Amadeo, pues guiándose por una falsa relacion de analogía, se quiso que la empresa personal del nuevo soberano figurase, en el escudo de la *nacion*, en el sitio donde figuraba la del caído en el de su *familia*. Si D. Amadeo de Saboya hubiera llegado á ocupar el trono en virtud de la cláusula del testamento de Carlos II que llama eventualmente á la sucesion á su ilustre casa, hubiera puesto la cruz en el centro del escudo tradicional de los reyes de España, pero llamado á la primera magistratura de la nacion por otra vía, nada tenía que ver su persona con las armas nuevas ni viejas, ni en sus prendas y servidumbre debía á su vez haber usado otro escudo que el de la cruz, en lugar del híbrido de las nuevas armas nacionales

con la cruz de Saboya *sobre el todo* que desde el principio le compusieron. En vano escribí á los ministros de aquella época, con cuya amistad me honraba, para que evitasen tamaño contrasentido: la revolucion había extraído las flores de lis del centro del escudo, y era preciso, era *natural*, como se dijo, poner un equivalente, con ó sin el necesario criterio.

En 1873, el Gobierno de la República consultó á las Academias de la Historia y de Bellas Artes sobre la nueva moneda que pensaba acuñar, y estas corporaciones mantuvieron en su pureza el escudo de 1868, sin que llegara su dictámen á tener efecto por los acontecimientos de 1874. Finalmente, despues de volver en 1875 á los antiguos cuños, á lo cual *heráldicamente* no hay nada que objetar, se ha adoptado ahora el escudo de la revolucion con el aditamento de las flores de lis, copia evidente del escudo de D. Amadeo, pero mucho más de extrañar y más censurable que entón-ces. Se comprende bien que los ministros de D. Alfonso XII, restableciendo el uso antiguo, tomaran por armas de la nacion las de la familia reinante; se comprende asi-mismo que en una monarquía constitucional, la moneda ostente un escudo nacional y de dominio, completamente independiente de toda personalidad regia; pero no se com-prende que, mezclando una y otra idea, se añada á los emblemas territoriales un cuar-tel que indique que nuestro monarca descende de Enrique IV de Francia, con igual motivo que se pudiera estampar que procede de los duques de Borgoña.

Ya que la *Revista Histórica* ha suscitado la cuestion, á ella acudo para que las personas competentes se ocupen útilmente en ella. Si razones políticas dignas de res-peto aconsejan que el busto de D. Alfonso vaya acompañado en el reverso de los nuevos emblemas heráldicos, tómense con toda su pureza é interpretándolos en su ori-ginal sentido; que convencional y arbitrario, es al fin la heráldica un lenguaje, y ó no debe usarse, ó se debe hablar con arreglo á su especial gramática.



EDUARDO SAAVEDRA,

Individuo de número de la Real Academia de la Historia.

LLIBRE VERT

DEL CABILDO DE LA CATEDRAL DE GERONA.

Á consecuencia de un decreto expedido por el Ministerio de Fomento, durante la época que dirigió los destinos de nuestra patria el *Gobierno Provisional*, se sacaron del archivo del Cabildo de la iglesia catedral de Gerona algunos códices que fueron llevados á la Biblioteca del Instituto provincial de la misma ciudad, donde, cuidadosamente guardados, tuve más de una ocasion de examinarlos. El más notable de todos ellos, desde el punto de vista histórico, era uno titulado *Llibre Vert*, excelente códice en vitela de 352 folios enteros, perfectamente conservados; tan celebrado por los continuadores de la *España Sagrada* y por el P. Villanueva. La importancia se comprenderá con decir que contiene un traslado oficial de los principales documentos referentes á la historia del expresado Cabildo; arsenal inmenso para el historiador, al que acudieron los citados autores, enriqueciendo con las copias que de él sacaron las colecciones diplomáticas de sus obras.

Reconocida la importancia del libro, me propuse nada ménos que copiar todos los innumerables documentos que enciera, con la idea de publicar con el tiempo algun trabajo sobre la historia, que podríamos llamar interna, de la catedral de Gerona; mas otras tareas hicieron lenta mi copia, y cuando llegué á tener reunido algun material, el libro fué devuelto á sus dueños, en virtud de disposiciones del Gobierno de la nacion.

Difícil ahora el exámen del *Llibre Vert*, por no ser público el archivo del Cabildo, no he tenido más remedio que renunciar á mi primer pensamiento, pero considerando de alguna importancia histórica los documentos que tenía copiados, me decido á darlos á luz en esta *Revista*, seguro de prestar algun servicio á la ciencia que ella con tanto provecho propaga.

I.

Fol. LIII v.º

Confesion hecha por el apoderado del conde Adalarico en el pleito que pendia entre éste y el obispo de Gerona.

In presentia domini Gundemari (1) sede Gerundense episcopo seu et in iudicio adalarico comiti, uuadamiro carpioni, et quiriaco (2), vassos dominicos, Eldefredo, grasiolo (3), et donatum sacerdotum. Nec non et iudices qui dirimere causas, id est Ansemundo vicecomitis, trasoario, servo dei, Quasio (4), jerontio, salomon, ildesindo, samsom, sentrario, venerello, Daniel, fforte saione, et aliorum bonorum hominum presentium, professus sum Ego Scludane (5), qui sum mandatarius supradicto comiti, et veritatem denegare non possum qualiter de ipso teloneo et pascuario tam de

(1) *Gondemaro* en los documentos que sobre este asunto publican los continuadores de la *España Sagrada* (t. 43, ap. n. VII), y Villanueva, *Viaje literario* (t. 13, ap. n. III.)

(2) *Leuchiriaco* en la *España Sagrada*, y *Ciriaco* en Villanueva (lugares citados).

(3) *Graphiolo* en Villanueva (idem).

(4) *Obasio* en la *España Sagrada* y Villanueva (idem.)

(5) *Scluane* en la *Esp. Sagr.* y *Sclubane* en Villanueva (idem.)

mare quam de terra qui exit de comitatu empuritano et petralatense quidem michi iste ansulfus requireret qui est mandatarius supradicto Episcopo, id est terciam partem de ipso pascuario et teloneo qui exit de ipsos comitatos ab omni integritate, quidem ipse episcopus habere debet recto ordine ex voce sui episcopatus quidem Dompnus imperator Iodoycus ei perdonavit adque concessit et suus antecessor condam Gimer episcopus hoc habuit et possedit, et vestituram exinde habebat quem ex hoc seculo transivit, unde et testes supra me protulit hic in iudicio qui hoc testificaverunt. Sic sum professum hic in vero iudicio et fatio mea exvacuatione qualiter nec per testes nec per scripturas nec per nulla auctoritate legitima seu iussione dompni imperatores hoc approbare nec defendere non possum per quibus ipso teloneo et pascuario sicut superius diximus tertiam partem obtinere vel habere debeat supradictus senior meus adalaricus *commis* cuius mandatarius ego sum. Unde nec contra istos testes quidem ansulfus mandatarius supradicto Gondemaro episcopo super me protulit hic in iudicio qui ipso pascuario et teloneo tam de mare quam etiam de terra seu amercatis apartibus ipsius episcopo hu(iusmo) dum nullum infamium vel reprobatione contradicere non possum hodie nec in nullo placito per quibus illi reprobi sint aut illorum testimonium invalidum esse debeat. Et ita si(cut) veritas est sic sum professus in vero supradictorum iudicio. ffacta professione sub die XII kalendas setembris in anno III posquam obiit dompnus ludovicus imperator (1). — SS. scludane qui hanc profesionem. SS. N. quiriacus. SS. h. servus. SS. hic iudex. SS. Trasoarius SS. benerellus. SS. samson. SS. Ildesindus. SS. Senarasius. SS. Crispio. SS. ildefredus presbiter. SS. Gerontius. SS. forte sayo. — SS. Abasius. SS. milo presbiter qui hanc profesionem scripsi et SS. die et anno quo supra.

Este documento se refiere á otra de las muchas cuestiones suscitadas entre los condes de Empurias y la iglesia de Gerona. La de que se trata era referente al *pascuario* y *teloneo*, que consistian en unas ventas sobre los pastos y sobre las mercancías de los condados de Empurias y Perelada, que Ludovico Pío había dado y cedido á las iglesias de Santa María y San Félix del obispado de Gerona, y las cuales le negaba el conde Adalarico (que debía serlo de dichos condados ó á lo ménos de Empurias), pretextando que la investidura de aquellas rentas no se había recibido bien y en regla por parte del obispo de Gerona. Terminóse el conflicto el día 21 de agosto de 842 en que, estando en Empurias el obispo de Gerona Gondemaro y el conde Adalarico con otras personas, aprovecharon la circunstancia de hallarse los jueces en el *mallo* público, para hacer sus pruebas y obtener sentencia. Al efecto comparecieron ante los jueces, Ansulfo, agente del Obispo, y Scludane, que lo era del Conde, formulando cada cual sus pretensiones, y habiendo los jueces ordenado al primero que probase su derecho, presentó testigos abonados y sin tacha, quienes declararon bajo juramento que despues que el emperador Ludovico hubo concedido al obispo Guimer, antecesor de Gondemaro, la tercera parte de los expresados derechos pascuario y teloneo, tanto de tierra como de mar, sobre los cuatro condados del obispado, fué puesto en posesion por el *conde Bernardo* en cuanto á los condados de Gerona y Besalú, y por el *conde Luniario* en cuanto á los de Empurias y Perelada, habiendo estado en dicha posesion y cobrado los frutos ó productos. El agente del Conde no tuvo cosa alguna que replicar contra lo declarado por los testigos, ni tampoco contra sus circunstancias personales, y así lo confesó explicitamente, por cuyos motivos los jueces fallaron á favor del Obispo, mandando al Conde le restituyera los derechos usurpados, como así lo verificó.

Con motivo de este suceso, y para que constara debidamente, se extendieron tres distintos documentos; uno para hacer constar las declaraciones de los testigos, que lo publica Villanueva (*Viaje literario* t. 13 ap. núm. III); otro conteniendo la sentencia de los jueces, que insertan los continuadores de la *España Sagrada* (t. 43, ap. núm. VII), y el tercero la confesion hecha por el apoderado del conde Adalarico, de que nada tenía que oponer á los testigos, que es el que se acaba de publicar.

(Se continuará).

EMILIO GRAHIT.

(1) 21 agosto 842.

CRUCIFIJO BIZANTINO,

CONSERVADO POR EL CABILDO DE VICH.

Cuando los prebendados de la catedral de Vich toman posesion de su canongía, suelen prestar el debido juramento sobre un Crucifijo que de tiempo inmemorial sirve *ad hoc*, y que fuera de estas solemnes ocasiones queda arrinconado en el cajon de una de las alacenas del archivo capitular.

Una vez entre muchas que visitamos aquel precioso depósito histórico paleográfico, mostráronnos, con la amabilidad por dichos canónigos acostumbrada, el referido Crucifijo, del cual damos hoy una copia en esta Revista.

El original, que se ha reducido á $\frac{2}{3}$ en el dibujo, es de cobre, la cruz esmaltada con una faja central verde figurando el árbol de la cruz, y el restante espacio azul sembrado de soles y estrellas á semejanza de cielo; la imágen de relieve, esmaltada sólo en el ceñidor, y lo demas de su color con dos granos de abalorio por ojos. Una serie de agujeritos abiertos por los cantos y esquinas prueba que este Crucifijo debió andar unido á otra pieza, retablo relicario ó acaso cruz procesional.

Bajo la técnica del arte no pasa de ser una obra rudimentaria, y desgraciadísima; mas en el concepto arqueológico ofrece sumo interes, no cabiendo duda que su autor echó el resto, creyendo hacer una preciosidad.

Si se considera que esta alhaja tan manual y frágil, lleva más de 600 años de existencia, su sola antigüedad le da veneracion, cuya circunstancia bastaría á neutralizar la poca estima en que se la tiene, y la menor que puedan darle los que juzgan superficialmente en estas materias.

Una joya antigua, por poco arte que encierre, tiene valía para el mismo y para la historia. Todos los conocimientos humanos empezaron por sus principios: el artístico, como los demas, anduvo en mantillas, y necesitó

colosales esfuerzos para romper la crisálida de que había de salir brillante mariposa.

Sabida es la costosa elaboracion que tras la ruina del romano imperio hubo de pasar el mundo occidental durante aquella larga infancia llamada Edad Media, para readquirir los timbres de la perdida civilizacion y reconstituirse en estado de perfectibilidad.

Perdidas totalmente las preciosas nociones del arte antiguo, los siglos subsiguientes al gran cataclismo del quinto, quedaron de tal manera sumidos en la ignorancia, que salvo ligeras y eventuales excepciones por contacto ó influjo de la misera tradicion bizantina, ninguno de los países hoy tan célebres por sus glorias artísticas, dió muestras siquiera de su ingenioso impulso hasta mediados de la centuria 7.^a y principios de la 8.^a

Esta es una verdad demostrada por los raros monumentos que de aquellos tiempos hemos alcanzado; y áun las obras de los siglos VIII, IX y X, prescindiendo del fugaz brillo que les imprimió la energía de Carlo-Magno en Francia y del grande Alfonso en España, no pasaron de toscos ensayos y embrionales indecisiones.

Por ellas se ve que la imitacion artística, el genio, hubo de nacer otra vez del instinto, como nace en un chiquillo, sin nocion apénas ni utilizacion alguna de su pasado, tomando la iniciativa en sus monasterios algunos religiosos, más llenos de fe y buena voluntad, que de ciencia, segun demuestran los piadosos ensayos del código de Vigilano, por ejemplo, ó del misal de san Millan.

El siglo XI ya fué otra cosa: en él se operó una verdadera regeneracion. La sociedad vigorizada sintió su fuerza, escudriñó, estudió y emprendió trabajos serios. Sus obras tienen ya importancia relativa, quedando de aquella

época monumentos que son dechados. La arquitectura, como más precisa, fué tomando vuelo considerable, de modo que ya en el siglo siguiente elaboraba con perfección y riqueza. No así las demás artes; y nuestro Crucifijo nos está demostrando cuán pobre era todavía la concepción estética y la reproducción analítica de la figura humana, base radical de las artes del dibujo.

Y no se diga que este ejemplar como accesorio de escasa importancia, hace poca fuerza: para muestra, como vulgarmente se dice, basta un botón. Realmente el ejemplar no es considerable, pero se conforma con los caracteres de los que pueden considerarse tales. Véanse las estatuas de las mejores iglesias, Corbeil, Chartres, Carracedo, Ávila, las más importantes esculturas y pinturas de edificios, cuadros y manuscritos coetáneos, en Cluny, en el Museo Arqueológico Nacional, en el Archivo de la Corona de Aragón, etc., y se advertirá igual rigidez, sequedad y carencia de estudios afectivos y anatómicos, la misma ausencia de concepto, la misma pobreza de ejecución.

No estaba el defecto en el artista; estaba en el arte, cuyo desarrollo lento y gradual se realizó paralélicamente en todas partes, sin crecida sensible, hasta que vino á impulsarla un genio, como Cimabue, ó un suceso remarkable, como el Renacimiento.

Nuestro Crucifijo, pues, considerado como un documento más del arte del siglo XII y como un nuevo argumento de su estado paralélico en aquella fecha y en este país, viene á enrique-

cer el escaso tesoro histórico que poseemos, y á constituir otro buen dato para apreciaciones y deducciones, sin que al inteligente estudioso le sorprenda ni haga mella su aparente ruindad.

Y sin embargo, ya lo hemos dicho, en su línea es un trabajo acabado. El conjunto de la figura en medio de su ignorante traza, revela intención y deseo de acierto: los miembros, aunque desencajados, se acentúan con energía: el semblante respira solemnidad y amor; lo descarnado de toda la imagen conviene á la dureza del suplicio y al martirio de la sublime víctima. Tienen gracia la corona de la cabeza y el plegado del subcintorio. En la parte de mosaico se recomienda el contraste y viveza de colores en calculada juxtaposición, y no deja de ser ingeniosa la idea de figurar cielo, sacando hábil partido ornamentario de las estrellas allí derramadas, en forma de rosetas tabicadas, de bien definidos matices.

Entiéndanse estas observaciones críticas en sentido relativo y no absoluto, habida mira á la época y á su estado social, que es el temperamento á que siempre debían subordinarse esta clase de estudios para sacar de ellos útil y fructuoso resultado.

Esta imagen confirma la antigua costumbre de representar la crucifixión del Señor por medio de cuatro clavos, y da margen á otras observaciones históricas y artísticas que pueden verse desleídas con extensión en eruditas disquisiciones modernas, entre otras, en la Gaceta francesa *des Beaux Arts* y en el *Museo Español de Antigüedades*.



JOSÉ PUIGGARÍ,

Correspondiente de las Reales Academias de San Fernando y de la Historia.

CRÓNICA GENERAL.

El día 24 de abril se verificó en la Real Academia de Bellas Artes la recepción pública del Sr. D. Francisco M. Tubino, el que ante una concurrencia tan numerosa como ilustrada leyó un discurso erudito y de razonada crítica sobre la *Escultura contemporánea*, haciendo su historia y demostrando su estado actual. Su discurso fué muy aplaudido por la escogida é inteligente concurrencia, así como el del señor marques de Monistrol en contestación del nuevo académico, en el cual se refutan algunas de sus apreciaciones de una manera evidente.

—El archivero que fué de la Diputación de Toledo D. Luis Rodríguez Miguel, ha publicado con el título *Manual del Archivero* un folleto muy útil en que se designa el método que debe guardarse en los archivos de dichas corporaciones para su buen orden y claridad.

—Dicen de Jaén que en la huerta de Sampedro se ha descubierto una galería de bastantes metros, donde se están haciendo exploraciones científicas, habiéndose descubierto ya algunas antigüedades. Parece la galería una salida secreta del castillo para las fugas, salidas y provisiones en caso de guerra.

—En Wittemberg (Prusia) va á establecerse un Museo, que se llamará de Lutero ó de la Reforma, en la casa misma que habitó aquel reformador.

El nuevo Museo contendrá, entre otras curiosidades, copias de los mejores retratos de Lutero y una biblioteca luterana y los muebles que servían al jefe de la reforma en la celda del convento de Agustinos de Wittemberg.

—En el libro del Sr. García Ayuso, titula-

do *Iran ó del Indo al Tigris*, se da una descripción detallada de la Armenia ruso-turca, costas orientales del Mar Negro y región del Tigris, con indicación de sus pueblos más pequeños, y un mapa que puede servir de guía á los que siguen con interés la guerra de Oriente.

—El día 10 del próximo mes de setiembre se abrirá en Luxemburgo de nuevo el congreso de los americanistas. El programa de los temas que deben tratarse es sumamente interesante, de ellos citaremos los siguientes: — Examen crítico de las fuentes históricas de los pueblos de la América central. — Descubrimiento y colonización del Brasil. — Uso del cobre en la América precolombiana. — Comparación de las lenguas americanas con las uralo-altáicas y los dialectos esquimales. — Interpretación de las inscripciones mayas y estudio de las pinturas llamadas jeroglíficos mejicanos. — Tradición del diluvio en la América del Norte.

La duración de las discusiones será de cuatro días.

—Ha visto la luz pública una nueva Revista en Italia con el título de *Rivista di letteratura popolare*, en cuyo primer número ha reproducido el curioso artículo de D. M. Maspons, que, titulado *El día de los difuntos*, publicamos en uno de los anteriores números de nuestra *Revista Histórica*.

—Está preparándose en Goettingue una nueva edición de la traducción árabe del profeta Isaías. Esta edición será mucho más correcta que la de 1791 con el auxilio de un manuscrito que hace poco tiempo adquirió la Biblioteca nacional de París.

—A principio del mes de enero próximo

pasado el almirante V. Wullerstoff Urbair, último comandante en jefe de la expedición exploradora de la fragata *Novara*, fué recibido en audiencia por el emperador de Austria, á quien presentó la historia de los resultados científicos de este gran viaje de exploración científica alrededor del mundo.

Ha exigido esta obra unos 17 años de asiduo trabajo y ha costado unos 65,000 duros: consta de 18 tomos en cuarto y tres tomos en octavo, abraza la parte antropológica, la botánica, geológica, zoológica, físico-náutica, estadístico-comercial y la parte descriptiva.

La narración de este viaje memorable, escrita por el doctor Kariven Scherzer, ha tenido tan excelente acogida del público que se han hecho ya cinco ediciones y se han vendido más de 29,000 ejemplares.

Entre las publicaciones puramente científicas, la más interesante es la parte geológica, por el doctor Hoslaattes, que da una descripción completa de la geología de Nueva Zelanda, habiendo sido el autor el primer naturalista que exploró en totalidad estas islas de los antípodas, en las cuales ha examinado detenidamente y descrito sus depósitos de oro y de carbon mineral. La parte estadístico-comercial, por el doctor Karl von Scherzel, es hoy un libro clásico.

El precio de la serie completa es muy subido (391 florines, ó sean 4,000 rs.), y por ello el Emperador ha dado autorización para que un considerable número de ejemplares de esta importante publicación se regalen á los institutos públicos y bibliotecas del imperio y de los países extranjeros.

—Uno de estos días deberá verificarse en el hotel Drouot de Paris la venta de una magnífica colección de tapicerías y cuadros procedentes del palacio de Liria, propiedad, como es sabido, del señor duque de Alba.

Entre estos magníficos tapices se encuentran: la colección titulada Victorias del duque de Alba, obra de Guillermo Pannemaker; seis grandes cuadros con escenas del Antiguo y Nuevo Testamento, desde el Paraíso hasta el Juicio final; la Vida de César; los Triunfos de la Iglesia; las Virtudes teologales y los Evangelistas, copias de cuadros de Rubens y Martin de Vos; los Autos de los Apóstoles, de Rafael, en once piezas más completas y mejor conser-

vadas que los célebres tapices del Vaticano; la Historia de Alejandro, de C. Lebrun, obra del siglo XVIII, según los modelos de los Gobelinos, y cuatro más representando las estaciones.

Entre los cuadros se encuentran: el retrato de la infanta María Margarita, hija de Felipe IV, por Velazquez; el de D.^a Antonia de Haro, del mismo; el del hijo de Murillo, por éste, y la marcha para el mercado, paisaje de Rubens.

Se cree que esta venta llamará á muchos aficionados y que los objetos destinados á ella adquirirán precios fabulosos.

—El capitán H. W. Hougate, de la marina militar de los Estados-Unidos de América, propone el sistema siguiente para llegar al polo: A fin de aprovechar la ocasión cuando ocurra la rotura de la barrera de hielo, con mayor grado de seguridad y con menos pérdida de tiempo, de dinero y de vidas humanas, es indispensable que la partida exploradora esté sobre el terreno al tiempo mismo de separarse el hielo y dejar el paso abierto al premio tantas veces buscado. Esto sólo podrá conseguirse colonizando unos pocos hombres osados, resueltos y de experiencia en algun punto próximo á las costas del mar polar, y el más favorable para este objeto parece ser donde inverna el *Discovery* en el último año.

La partida debería componerse por lo menos de veinte hombres, y necesitaría estar pertrechada de provisiones de boca y de todo lo demás necesario para tres años: al cabo de este tiempo deberían ser visitados, y si no habían conseguido aún el objeto que se propusieron, se les aprovisionaría de nuevo para que pudieran continuar su tarea. Según se dice, parece que se trata de trabajar á fin de que el gobierno de los Estados-Unidos adopte este plan.

—Bajo el título *Los Asturianos en América, notas y apuntes para la Historia de España en el Nuevo Mundo*, pronto verá la luz pública en la capital de las Antillas un libro escrito por el doctor D. E. Martin Gonzalez del Valle, joven é ilustrado catedrático de la Universidad de la Habana. De esta obra ha publicado un capítulo la *Mañana* correspondiente al día 31 de marzo último, que se refiere á reseñar la

biografía de Alonso de Quintanilla, protector de Cristóbal Colon.

—Durante el año 1876 han fallecido los siguientes pintores:

Adolfo Beumé, pintor de batallas.

Cárlos de Laviniere, pintor de historia.

Enrique Pallatrino, pintor de paisajes.

Lessone, pintor frances.

Angel Tissier, frances.

Wilhem, aleman.

Rodolfo Reneberg, pintor de historia y profesor de la Academia de Berlin.

Teófilo Fragonard.

Federico Lewis.

Eugenio Formentin, célebre pintor frances.

Adolfo Northein, pintor de batallas.

Canavari, aleman.

Kiorhoc, miembro de la Academia de Copenhague.

Adolfo Fidemund.

Ficelmand, ilustre pintor noruego.

Emilio Boupret, pintor de historia.

—La Exposicion de Bellas Artes, inaugurada recientemente en Nápoles, es la más notable de cuantas hasta hoy se han verificado en Italia. Llama principalmente la atencion la exhibicion de cuadros antiguos que comienza con los del siglo XIV (escuela napolitana), y se extiende hasta el siglo XVIII, admirándose en esta magnífica Exposicion preciosos lienzos de Miguel Angel (el Ticiano), Salvator Rosa (el Tintoreto), Rafael, Andrea del Sarto, y otros eminentes artistas. Ademas de la pintura, son notables las colecciones históricas que comprenden todos los ramos del arte italiano, esculturas en mármol, bronce, cerámica, madera, cobre, coral, etc. Sobre todo en la Exposicion napolitana se advierten dos péndulos de la antigua fábrica de Capamionte, calculados en 100,000 francos.

—*El Adriático*, periódico de Venecia, contiene algunos detalles acerca del monumento que ha de erigirse en breve á la memoria del Ticiano con motivo del tercer centenario de su muerte, en la aldea de Piere di Cadore, patria del célebre pintor.

Este monumento se compone de una estatua

de mármol blanco, colocada en un pedestal de la misma materia y elegantemente adornado. El dibujo, que es muy notable, es obra del escultor veneciano Antonio del Zotto. La cabeza mira hacia la casa en que nació Ticiano en 1477, y en cuyos muros, segun la tradicion, su mano infantil trazó los primeros esbozos y retratos.

—En la pequeña ciudad de Stralfordon-Aorn (Inglaterra), patria del autor del *Hamlet*, se ha celebrado el 313 aniversario del nacimiento de Shakespeare, colocándose al propio tiempo la primera piedra de un edificio conmemorativo que servirá á la vez de teatro, de biblioteca y de galería de cuadros. La primera piedra de tan suntuoso edificio ha sido puesta por lord Leigh.

—La *Revue des Deux Mondes* publica un interesante trabajo sobre el periodismo en América, del que entresacamos los siguientes datos:

El primer periódico que apareció en los Estados-Unidos fué el *Publick Occurrences*, que vió la luz pública en 1690 en Boston, y fué suprimido al segundo número por la censura inglesa. Hasta un siglo despues no se publicó ningun periódico en aquella república, y al comienzo de la guerra de la independencia se imprimían ya 37 periódicos. En 1800 se publicaban en la república 359 periódicos.

—Se ha dispuesto que los oficiales de Estado Mayor del ejército del Norte se ocupen en el levantamiento de planos dentro de sus respectivos distritos para formar la historia de la guerra civil.

—En Madrid, calle de Alcalá, núm. 15, se ha exhibido recientemente al público un precioso cuadro de Ticiano. Representa á Danæ, asunto tratado con frecuencia por el maestro. La graciosa ficcion de la mitología, conocida de todo el mundo, ha sido realizada de la manera más poética, conservando en la composicion la severidad y pureza de las mejores obras de la antigüedad. Fué pintada en 1530, al verificarse la coronacion de Cárlos V, cuan-

do el grande artista se hallaba en toda la fuerza de su genio, habiéndole servido de modelo la admirable hija de *Palma Vecchio*, *La Volenta*. Quince años despues, en 1545, fué llamado el Ticiano á Roma de órden de Paulo III,

en cuya época pintó para el duque *Octavio Farnesio* otra *Danæ*, existente hoy en Nápoles, á la que añadió un amor retrocediendo lleno de indignacion á la vista de la lluvia de oro.

A. ELÍAS DE MOLINS.

BOLETIN BIBLIOGRÁFICO.

Crónica de San Juan de la Peña.

Publicada por la Excma. Diputacion Provincial de Zaragoza. Zaragoza, 1876.—Un tomo de 256 pág. en 4.º mayor.

En un número anterior de la *Revista Histórica* publicamos el patriótico y en su forma correcto programa con el cual la digna Diputacion provincial de Zaragoza, sucesora de aquella que en tiempos más felices fué la libre y poderosa Diputacion foral de Aragon, inaugura la Biblioteca de escritores aragoneses; hoy tenemos ya en nuestras manos el primer tomo que contiene la notable y desconocida crónica de San Juan de la Peña.

El ilustrado historiador D. Tomas Ximenez Embun, á cuyo cuidado ha sido encomendada la publicacion de este primer tomo, ha expuesto, precediendo al texto original, atinadas consideraciones en averiguacion del autor que escribió dicha crónica y del lugar y tiempo en que lo hizo, mostrando en esto, así como en la aclaracion de las fuentes históricas de que pudo servirse para componerla y de si fué la primera que en Aragon se escribió, una ilustracion poco frecuente en historia aragonesa.

El texto latino y la traduccion en romance hállanse publicados con elegancia y esmero: no somos con todo partidarios del sistema ortográfico que hase adoptado, imitando en esto á ciertos escritores modernos que tienden á convertir la copia de documentos en una obra que más parezca de arte que de historia; por cierto

que nada de esto hicieron los antiguos benedictinos ni los más famosos coleccionistas de todos tiempos.

Un exceso de exactitud y la ilusion de que con ello había de sacar gran provecho la lengua aragonesa, fueron causa de semejante procedimiento, que á pesar de no ser de nuestro agrado, estamos muy ajenos de pensar constituya un defecto en la publicacion, y si tal fuese bastaran para ofuscarlo los mismos méritos que la adornan.

Breve reseña del actual renacimiento de la lengua y literatura catalanas, por D. Joaquin Rubió y Ors. Barcelona, 1877, un vol. de 98 pág. en 4.º

Esta Memoria, escrita para la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona y leída en las sesiones de los días 3 y 17 de febrero de este año, tiene por objeto demostrar que el renacimiento de Cataluña no se debe á la influencia de los modernos trovadores provenzales. La oportunidad de esta aclaracion motivóla M. Paul Meyer, famoso cultivador de las letras románicas, con haber dicho, no hace mucho tiempo, al inaugurar sus lecciones en el Colegio de Francia, que el renacimiento poético de la moderna Cataluña ha nacido bajo la influencia de los nuevos trovadores provenzales y en especial del primero de ellos Federico Mistral.

Rebatir al filólogo francés director de la acreditada revista la *Romania* ha sido tarea patriótica y digna por otra parte de D. Joaquin Rubió, que en su juventud con el seudónimo de *Lo Gayter del Llobregat* (el gaitero del Llobregat), alentó con su voz y su ejemplo el actual renacimiento literario de la lengua catalana, una de las predilectas hijas del tronco románico, hablada hoy con ligeras variantes de pronunciaci6n en Cataluña, Mallorca, Valencia, Rosellon, Cerdeña y Alguer (Cerdeña).

Por cierto que ha habido impertinencia y casi petulancia por parte del sabio filólogo M. Meyer en asegurar *ex cátedra*, que la grandiosa resurrecci6n de la tradici6n literaria de los pueblos de lengua catalana sea obra de los modernos trovadores (*felibres*) de Provenza; las pruebas para rebatirlo abundan tanto que exceden los límites de la probabilidad para pasar á los de una certeza histórica, que bien pudiéramos llamar matemática en favor de la independenci6n de origen entre ambos renacimientos. Repasando la notable y erudita disertaci6n de D. J. Rubió, los datos puede decirse que sobran, y esto es lo que la hace más apreciable para el historiador. Léala M. Meyer y cuantos buscan en casuales influencias y en circunstancias hasta cierto punto mezquinas la explicaci6n de hechos *grandiosos* de la historia contemporánea.

Un pasatiempo ó una afici6n académica puede ser imitado entre los centros literarios de dos naciones vecinas, pero un gran renacimiento literario de los pueblos de lengua catalana, y aún de todos los de más pura procedencia celto-romana, no aparece como un nuevo factor en la civilizaci6n del Mediodía de Europa á discreci6n de unos cuantos académicos: aparece sí cuando la ley de la historia lo exige. Sólo una gran causa historico-política, más ó menos inconsciente, puede darse por base de un adelanto tan considerable en la literatura y en la historia, como se observa en los pueblos de lengua catalana; no por caprichosa imitaci6n se viene sosteniendo, 19 años hace, una instituci6n como los Juegos Florales, que tan brillantísimos resultados ha producido en la poesía lírica, y en estos momentos acaba de dar al mundo una página de poesía épica, tan grandiosa como el poema la *Atlantida*, el primero en España y aún en otras naciones despues de la famosa creaci6n del Dante; ni ménos por pura imitaci6n académica se publica una

gran revista ilustrada en lengua catalana léjos de la patria en la América del Norte (Nueva-York) y otra en la del sud (Buenos Aires), se sostiene un teatro catalan, el más fecundo de España, y cada día aumenta el número de libros, revistas y periódicos escritos en la ántes tan despreciada lengua. El aserto de M. Meyer no puede ser hijo más que de la ignorancia de lo que á este lado de los Pirineos está sucediendo.

La Memoria del Sr. Rubió no se concreta á tratar del renacimiento en Cataluña, sino que completa, como se debía, su estudio con la historia del mismo desarrollo literario en otros dos pueblos de lengua catalana, Valencia y Mallorca.

No dudamos que en algunas de las naciones del Norte de Europa, en que es leída nuestra *Revista Histórica*, ha de apreciársenos la indicaci6n de una obra tan notable como la del Sr. Rubió, cuya utilidad podemos asegurar es manifiesta para cuantos se dedican al estudio de las lenguas románicas.

La Academia de Buenas Letras, ademas de la edici6n de 200 ejemplares, uno de los cuales tenemos á la vista, ha resuelto incluir el trabajo del Sr. Rubió en el tomo III, que está en prensa, de las *Memorias de la Sociedad*.

Memoria acerca del mosaico romano descubierto en la heredad llamada torre de Bell-lloch en el llano de Gerona, por la Comisi6n de Monumentos Históricos y Artísticos de la provincia de Gerona. Gerona, 1876, 1 voi. de 84 pág. en 4.º, con una lámina.

A la ejemplar diligencia de la Comisi6n de Monumentos de la provincia de Gerona se debe la salvaci6n de un número, hoy ya considerable, de restos de la antigüedad y la formaci6n con ellos de un precioso y esmerado museo arqueológico en la ciudad inmortal. Luchando con las dificultades generales en toda España para llevar aquella corporaci6n á cabo sus propósitos, pobre de recursos materiales por la reducida subvenci6n que recibe, y hallando ademas á su alrededor la indiferencia ó la ignorancia, ha sabido, no obstante, sobreponerse á tan adversas circunstancias con su acendrado amor á la empresa que un día la Real Academia de la Historia le encomendara.

Todavía teníamos vivo en la memoria el recuerdo de aquel hecho de desprendimiento verificado por uno de sus individuos, D. José María Pellicer, dirigiéndose al foco de la guerra civil que entonces devastaba á Cataluña, presentándose ante las autoridades carlistas y con peligro de su vida, logrando salvar de completa destruccion el magnífico monasterio de Ripoll, convertido en muladares y caballerizas; teníamos aún sobre la mesa el cuaderno que para narrar este hecho se imprimió entonces, cuando una nueva obra de la Comision de Monumentos de Gerona ha venido á ocupar el puesto de la primera.

No nos ocuparemos detenidamente de ella por tener preparado uno de nuestros colaboradores un buen artículo en el que se hacen á la misma interesantes observaciones.

Diremos sólo que con una erudicion no muy comun está destinada la Memoria á la descripcion y explicacion, tanto de las figuras como de las inscripciones del gran mosaico que, procedente de alguna suntuosa villa romana, hallóse en marzo de 1876 en una heredad del ilustrado señor conde de Bell-lloch, persona cuyas aficiones arqueológicas son bien públicas por el riquísimo museo que posee en su palacio de Barcelona.

Figura el mosaico una carrera en el Circo, en su cuadro principal, los carros, los trofeos, las divinidades; las metas están bellísimamente representadas. En uno de los carros, sobre la cabeza de los caballos, se lee: PATINICVS, y sobre la del auriga: CALIMORFVS; en otro caído cerca de sus cabellos se lee: LIMENIVS, en otro POLYSTEFANVS y detras, sobre la cabeza del auriga, TORAX, y en otro respectivamente PANTARACVS FILOROMVS; al extremo del cuadro se distingue separado el nombre del artista en esta curiosa forma, tal vez equivocada, CECILIANVS FICET.

El segundo cuadro representa la fábula de Belerofonte matando la Quimera.

La Revolucion de 1868 juzgada por sus autores: documentos, juicios, máximas, palinodias y desahogos, coleccionados por D. Juan Mañé y Flaquer. Barcelona, 1876 y 1877, 2 vol. de 262 y 829 pág. en 4.º

Pocas son las obras que tratan de la historia de nuestros días, á pesar de ser muchos, graves

y curiosos los acontecimientos que han pasado en España en los últimos años; motivo habría para desconfiar de la historia que en los venideros siglos se escriba del período en que vivimos: casi deberíamos lamentar ahora para entonces que nuestras vicisitudes, nuestras glorias y nuestra decadencia social y política hubieran de ser mal comprendidas y peor explicadas á las generaciones venideras, si por fortuna no se publicaran y sobrevivieran reproducidas por la imprenta, obras como la que en estos momentos tenemos á la vista. No hay duda, la obra del señor Mañé, á pesar de estar escrita con un fin político en contra de la revolucion de setiembre de 1868, la buscarán, no obstante, los historiadores por dos raras é incalculables ventajas que forman su esencia, á saber: la imparcialidad y la autenticidad en los hechos históricos, que ha logrado el autor publicando, más que una obra narrativa, una coleccion de documentos.

No debe la *Revista Histórica* entrar en el terreno político, no debe preocuparse de si del libro del Sr. Mañé sale más ó ménos mal trecha la revolucion de 1868, como un día no ha de detenerse la historia ante consideraciones de ningun género para publicar la verdad descarnada, y siempre la verdad caiga sobre quien cayere la responsabilidad de la culpa. Diráse que los documentos están agrupados con singular arte para producir el efecto deseado, que el libro es como la acusacion fiscal contra la revolucion, pero estas únicas objeciones no tienen fuerza, pues que una simple cuestion de forma en la colocacion, no ha de turbar el criterio del historiador imparcial en su día, ni la acusacion influye en el fallo si no es razonada. Y ya que hemos entrado en una comparacion curial, diremos que la obra que nos ocupa es como el sumario de un inmenso proceso, en el cual hubieran venido á prestar declaracion numerosos testigos presenciales y se hubiera tomado indagatoria á todos los principales autores de la última época de las revueltas políticas de España, pues componen exclusivamente la obra numerosos fragmentos de discursos, las principales proclamas, los más notables manifiestos, artículos de periódicos, etc., etc.

Hállase en esta forma lo referente á la Interinidad y reinado de D. Amadeo I en el primer tomo, y lo correspondiente á la República española en el segundo.

J. PELLA Y FORGAS.

LIBROS NUEVOS.

ALEMANES.

Grimm. Deutsche Mythologie, in 8.º Berlin.—*Albiruni*. Chronologie orientalischer Völker. Im Austrage der deutschen Morgenländischen Gesellschaft, in 4.º Leipzig.—*Gaedeke*. Die Politik Oesterreichs in der spanischen Erbfolgefrage. 2 vol. in 8.º Leipzig.—*Blau*. Reisen in Bosnien u. der Hertzegowina, in 8.º Berlin.—*Kanitz*. Donau-Bulgarien u. der Balkan. Historisch-geographisch-ethnograph. Reisetudien aus deu I. 1860 1876, 2 vol in 8.º Leipzig.

INGLESES.

Kemble. The Saxons in England, 2 vol. in 8.º. Lóndres.—*Vood*. Discoveries at Ephesus including the Site and Remains of the Great Temple of Diana, in 8.º (con grabados y fotografías) Lóndres.

LATINOS.

Godt. Quomodo provinciæ romanæ per decennium bello civili Cæsariano antecedens administratæ sint, in 4.º Kiel.—*Sieglenchmidt*. De Wenceslao rege Romanorum ejusque adversariis et dipositione, in 8.º Jena.

FRANCESES.

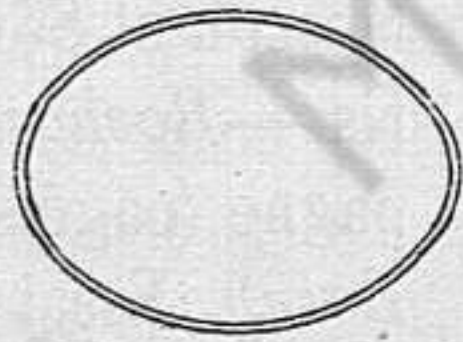
Dumas. L'histoire d'un conclave et l'invasion piémontaise à Rome, in 8.º Paris.—*Champagny*. Études sur l'empire romain (es la quinta edicion y se han publicado los tomos II y III), in 8.º Paris.—*Rocca*. La France en Orient depuis les rois francs jusqu'à nos jours, in 8.º Paris.—*Quin*. Le Havre avant l'histoire et l'antique ville del Eure, in 8.º Havre.—*Duval*. L'Algérie et les colonies françaises, in 8.º Paris.—*Bernal Diez del Castillo*. Histoire véridique de la conquête de la Nouvelle Espagne (es una traduccion hecha por Jourdanet de la conocida obra castellana de la con-

quista de la Nueva España), 2 vol. in 8.º (con dos mapas), Paris.—*Bonnechose*. Montcalm et le Canada français, essai historique, in 8.º (con un retrato y dos mapas), Paris.—*Soury*. Études historiques sur les religions, les arts, la civilisation de l'Asie antérieure et de la Grèce, in 8.º Paris.—*Bodet*. Sur le déchiffrement des inscriptions prétendues anarriennes de l'île de Chypre, in 8.º Paris.—*Ropartz*. La famille Descartes en Bretagne, 1576 à 1762, in 8.º Saint-Briene.—*Casati*. Lettres royales et lettres missives inédites (las hay de Luis XI, XII, Francisco I, Cárlos V, María Stuart, Catalina de Médicis, Enrique IV, Blanca Capello, Sixto V, etc., siendo casi todos relativos á los negocios de Francia en Italia y proceden de los archivos de Génova, Florencia y Venecia), in 8.º Paris.—*Rambaud*. Français et Russes. Moscou et Sévastopol, 1812-1854, in 8.º Paris.—*Rochas*. Les Parias de France et d'Espagne (cagots et bohemiens), in 8.º Paris.—*Bosny*. Essai sur le déchiffrement de l'écriture hiératique de l'Amérique centrale (se ha publicado la primera entrega), Paris.

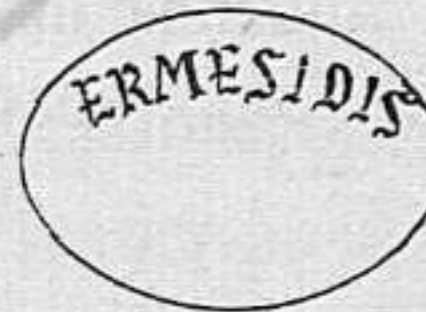
ITALIANOS.

Gazzolini. Ricordi di Spagna, in 8.º Milan (esta obra va ilustrada con 29 láminas).—*Anelli*. Storia della Chiesa, 2 vol. in 8.º Milan.—*Ambrosi*. Vita, viaggi e predicazione dell'apostolo san Pietro (se ha publicado el tomo IV), Parma.—*Zechini et Tommaseo*. Quadri della Grecia moderna, in 8.º Florencia.—*Gonzaga*. Memorie delle famiglie nobili delle provincie meridionali d'Italia, 2 vol. in 4.º Nápoles.—*Bougi*. Inventario del R. Archivio di Stato in Lucca, in 4.º Luca.—*Fontana*. La insurrezione slava: storia dell'attuale conflicto turco-cristiano (obra ilustrada), in 8.º Milan.—*Camera*. Memorie storico-diplomatiche dell'autica citta e ducato di Amalfi, cronologicamente ordinate e continuate sino al secolo XVIII, in 4.º Salerno.

*Proyecto de restauracion del arquitecto
SCHÜLCZ FERENCZ.*



Cornalinas.



*Proyecto de restauracion
de S. SANPERE y MIQUEL.*



J. Serra y Pausas. lit.

Frontal de oro de la catedral de Gerona.

MINISTERIO
DE CULTURA

